

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N° 47960-2009 - ROBO AGRAVADO

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

ANDREA DEL ROCIO HERNANDEZ VALLEJOS

ASESOR:

MG. MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO

Línea de investigación:

Derecho Penal y Procesal Penal.

Lima, 2019

Dedicatoria

A mis padres, Ana y Domingo, a mis hermanas, Julia y Lourdes y a mis sobrinos Catalina y Matteo, por darme las fuerzas necesarias para seguir y poder concluir lo que con tanto sacrificio inicié.

Agradecimiento

A Dios, a mis padres y en especial a todos mis docentes, por el apoyo brindado durante mi formación profesional.

RESUMEN

El presente resumen es una síntesis de un proceso penal sobre Robo Agravado en grado de tentativa; contra Gerardo Manuel Cosme Muñoz, quién fue intervenido por el personal policial de la comisaría de San Francisco – La Tablada de Lurín, luego de que éste agrediera y atacara sin motivo aparente a Santiago Máximo Torres Aguilar, el ataque fue realizado con arma blanca (2 cuchillos), causándole al agraviado diversas heridas en el abdomen y espalda.

Es así que la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Villa María del Triunfo formalizó denuncia penal contra Gerardo Miguel Cosme Muñoz por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar. Conducta prevista y penada en el artículo 188° y 189° inciso 1 segundo párrafo del Código Penal.

Realizadas las averiguaciones dispuestas y habiendo analizado todos los Medios Probatorios presentados, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió sentencia y falló: CONDENANDO a Gerardo Manuel Cosme Muñoz por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, e impuso quince años de pena privativa de libertad, y fijaron en la suma de S/. 1,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Posteriormente, la defensa del sentenciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz presento su recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, donde la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal de Lima opinó que se declare haber nulidad en la sentencia impugnada.

Finalmente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia impugnada en el extremo que condena al sentenciado por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa, y declaro haber nulidad en el extremo de la pena privativa de libertad, y reformándola impuso a doce años de pena privativa de libertad.

PALABRAS CLAVES:

Robo Agravado, Tentativa, Arma Blanca, Patrimonio, Medios Probatorios, Recurso de Nulidad.

ABSTRACT

The present summary is a synthesis of a criminal proceeding on Aggravated Theft in attempt; against Gerardo Manuel Cosme Muñoz, who was intervened by the police personnel of the San Francisco police station - La Tablada de Lurín, after he attacked and attacked Santiago Máximo Torres Aguilar for no apparent reason, the attack was carried out with a white weapon (2 knives), causing the injured various injuries in the abdomen and back.

Thus, the Second Mixed Provincial Prosecutor's Office of Villa María del Triunfo formalized a criminal complaint against Gerardo Miguel Cosme Muñoz for the alleged commission of the crime against Patrimony - Aggravated Theft in Tentative Degree, to the detriment of Santiago Máximo Torres Aguilar. Conduct provided and punishable in article 188 ° and 189 ° paragraph 1 second paragraph of the Criminal Code.

Once the inquiries have been made and having analyzed all the Evidence presented, the Fourth Criminal Chamber for Inmate Prison Processes of the Superior Court of Justice of Lima issued a judgment and ruled: CONDEMNING Gerardo Manuel Cosme Muñoz for the crime against the Patrimony - Theft Aggravated in Tentative degree, to the grievance of Santiago Máximo Torres Aguilar, and imposed fifteen years of imprisonment, and set the sum of S / . 1,000.00 soles for civil reparation in favor of the victim.

Subsequently, the defense of the sentenced Gerardo Miguel Cosme Muñoz filed his appeal for annulment against the conviction, where the First Supreme Criminal Prosecutor's Office of Lima expressed the opinion that there was a nullity in the contested judgment.

Finally, the Transitional Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice declared that there was no nullity in the contested judgment at the end that condemns the person sentenced for the crime of Aggravated Theft in Tentative degree, and declared that there is nullity at the end of the privative sentence of freedom, and reforming it imposed twelve years of imprisonment.

KEYWORDS:

Aggravated, Tentative Theft, White Weapon, Heritage, Probation, Appeal for Invalidity.

Tabla de Contenido

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	vi
Tabla de Contenido	viii
Introducción	ix
1. EPILOGO DE LOS SUCESOS QUE DIERON INICIO A LA INVESTIGACION:..	10
2. DUPLICADO DEL DICTAMEN FISCAL	11
3. REPRODUCCION DEL AUTO DE INICIO DEL PROCESO	15
4. COMPENDIO DE LA DECLARACIÓN DEL PROCESADO Y AGRAVIADO	20
5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS	22
6. REPRODUCCION DE LA OPINION FISCAL	23
6.2. REPRODUCCION DE LA OPINION DEL JUEZ	26
6.3. REPRODUCCION DE DICTAMEN ACUSATORIO	29
6.4. REPRODUCCION DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO	32
7. RECAPITULACION DEL JUICIO ORAL	35
8. DUPLICADO DE LA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	39
9. CALCA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA	46
10. JURISPRUDENCIA	55
11. DOCTRINA	58
12. SINTESIS ANALITICA.	61
13. VEREDICTO ACERCA DEL ASUNTO DE FONDO	66
CONCLUSIONES	69
RECOMENDACIONES	70
REFERENCIAS	71
APENDICE	72

INTRODUCCIÓN

En el presente expediente se realiza un resumen y una síntesis analítica del proceso penal por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar. Conducta prevista y penada en el artículo 188° y 189° inciso 1 segundo párrafo del Código Penal.

El delito de Robo Agravado en grado de Tentativa, aparte de lesionar el ordenamiento normativo, ataca y daña bienes jurídicos como el patrimonio, la integridad física, el bienestar social y la vida.

Al desarrollar la conducta del Robo Agravado en grado de Tentativa no se exige que el sujeto pasivo acredite la preexistencia del bien. Es suficiente con acreditar la realización de los actos típicos orientados a la obtención del resultado, del apoderamiento ilegítimo.

En la Tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin llegar a consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

1. EPÍLOGO DE LOS SUCESOS QUE DIERON INICIO A LA INVESTIGACIÓN

El 6 de noviembre de 2009 efectivos policiales de la comisaria San Francisco Tablada de Lurín, intervino a Gerardo Manuel Cosme Muñoz, luego de que éste agrediera sin motivo aparente al agraviado Santiago Máximo Torres Muñoz. El ataque fue realizado con arma blanca (cuchillo) causándole al agraviado diversas heridas en el abdomen y espalda.

En la comisaria, el agraviado sindicó al intervenido como aquel sujeto que le interceptó para robarle sus pertenencias en circunstancias que retornaba a su domicilio por la Av. Grau y Puruchuco – Lurín; donde el intervenido lo atacó con arma blanca causándole cortes en el abdomen y espalda, asimismo, lo agredió con patadas y puñetes hasta dejarlo inconsciente, pero no logró despojarlos de sus pertenencias por la intervención de vecinos y transeúntes.

Por su parte, el intervenido Gerardo Manuel Cosme Muñoz en presencia de la representante del Ministerio Público negó en su totalidad de los cargos que se le imputan, señalando que el día de los hechos había consumido marihuana, y luego ingirió licor y cervezas, y como consecuencia de ello había perdido la noción y por tanto no recordaba nada.

2. DUPLICADO DEL DICTAMEN FISCAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
JUZGADO PENAL DE
TURNO PERMANENTE

2009 NOV -7 PA 6:30



COJAS _____ FIRMA _____
RECEPCIÓN _____

DENUNCIA Nº1103-2009

SEÑOR(A) JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA.

RUBEN ASTOCONDOR ARMAS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Villa María del Triunfo, con domicilio procesal en la Calle Alfonso Ugarte Nº 242, altura cuadra 07 de la Avenida José Carlos Mariátegui, en el Distrito de Villa María del Triunfo, a usted digo:

Que, al amparo de la atribución conferida en el inciso 5º del artículo 159º de la Constitución Política del Perú, concordante con los Arts. 11º y 94º, Inc.2º, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Atestado Policial Nº 81-09-VII-DIVTER-SUR.3-CSFTL-DEINPOL, que en fs.23, remito a Ud., **FORMALIZO DENUNCIA PENAL**, contra **Gerardo Miguel COSME MUÑOZ(23)** como presunto autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, en agravio de **Santiago Máximo Torres Aguilar**, conforme a los fundamentos que a continuación paso a exponer.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye, de las investigaciones preliminares que el día 06 de noviembre último siendo las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar se encontraba por la Av. Grau altura de la Calle Puruchuco de la Zona Nueva de Tablada de Lurin del distrito de Villa María del Triunfo a unas cuadras de su domicilio, fue interceptado por el denunciado, quien provisto de dos armas blancas(cuchillos), bajo amenazas pretendió arrebatarle de sus pertenencias(dinero), y que el agraviado al oponer resistencia fue agredido brutalmente por el denunciado, sufriendo heridas y cortes en distintas partes del cuerpo conforme se corroboró con el Certificado Médico Legal Nº005352-L obrante en autos; y que como consecuencia de la golpiza recibida, el agraviado llegó a perder el conocimiento, siendo auxiliado por los vecinos y conducido al nosocomio más cercano, mientras que el denunciado huyó del lugar con rumbo desconocido para luego ser intervenido y conducido a la Comisaría del Sector por el personal policial para las investigaciones del caso; lugar en donde, el denunciado niega la imputación efectuada en su contra manifestando que por su estado de ebriedad no recuerda nada; evento que siendo de naturaleza delictiva amerita que se inicie una amplia y exhaustiva investigación Judicial.



RUBEN ASTOCONDOR ARMAS
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Mixta
de Villa María del Triunfo

*By
Torres*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito denunciado se encuentra previsto y penado en el Art.188º (Tipo Base) y la agravante previstas en inciso 1) del segundo párrafo del Art. 189º del Código Penal vigente. *concordante artículo 16 c.p.*

DILIGENCIAS A DESARROLLARSE:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 14º del Decreto Legislativo Nro. 052, solicito la actuación de las siguientes diligencias:

- 1) Se reciba la declaración instructiva del denunciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz.
- 2) Se reciba la declaración preventiva de Santiago Máximo Torres Aguilar.
- 3) Se reciba la declaración testimonial de Ruth Berrios Grados.
- 4) Se recabe los resultados de los exámenes y/o pericias a las que fueron sometidas el denunciado y agraviado respectivamente.
- 5) Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales del denunciado.
- 6) Se realicen las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

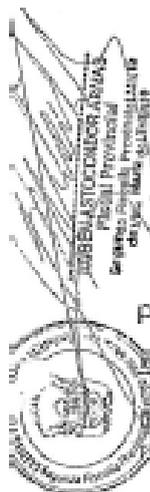
POR TANTO:

A usted Señor (a) Juez, solicito se sirva admitir y tramitar la presente denuncia, de acuerdo a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 94º del Código De Procedimientos Penales, solicito se traben embargo preventivo en los bienes de propiedad del denunciado a efectos de garantizar el pago de la reparación civil en caso de ser sentenciado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, ponga a disposición de su despacho al denunciado Gerardo Miguel COSME MUÑOZ (23) en calidad de DETENIDO.

TERCER OTROSI DIGO: Que, del Atestado Policial N° 81-09-VII-DIVTER-SUR.3-CSFTL-DEINPOL, se desprende que también se imputa al denunciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz, la comisión del delito de Lesiones en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar; y que si bien del Certificado Medico Legal N°005352-L obrante en autos, se desprende que el agraviado presenta lesiones en su cuerpo, lo cual conforme a nuestro ordenamiento sustantivo sería considerado como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones, en sus diversas modalidades; sin embargo, de autos se tiene dichas lesiones fueron proferidas por el denunciado con la finalidad de cometer el ilícito penal que pretendía perpetrar como es el caso del delito Contra el Patrimonio – Robo; por lo tanto, dicha circunstancia constituye una agravante, conforme se



tiene establecido en el inciso 1) del segundo párrafo del Art. 189º del Código Penal Vigente, cuando señala: "(...)La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.(...)"; razones por las que en el caso de autos, el delito de lesiones, se encuentra subsumida por el delito de Robo en su forma agravada; por lo que, el suscrito representante del Ministerio Público, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; **RESUELVE: NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra Gerardo Miguel COSME MUÑOZ(23) como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar; **DISPONIENDO su ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** en ese extremo, consentida o ejecutoriada la presente. Notificándose a quién corresponda de acuerdo a ley.

CUARTO OTROSI DIGO: Que, de lo actuado en la presente investigación se desprende del certificado Médico Legal N°005351-L-D, que el denunciado Gerardo Miguel COSME MUÑOZ presenta lesiones que requieren dos días de atención facultativa y siete días de incapacidad medico legal; hecho que no fue materia de investigación en el presente caso, por lo que a fin de esclarecer los hechos y reunir mayores elementos de juicio a fin de determinar la forma y circunstancias en que se produjeron las lesiones en agravio del denunciado, el suscrito representante del Ministerio Público, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; **RESUELVE: ABRIR INVESTIGACION PRELIMINAR A NIVEL POLICIAL** por el termino de **QUINCE DIAS**, para cuyo efecto se **DISPONE** que se extrae copias certificadas de todo lo actuado y fecho se le genere un nuevo ingreso en el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) y se remita a la **COMISARIA DE SAN FRANCISCO DE TABLADA DE LURIN**, para que en el termino establecido actúe todas las diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, y a su termino bajo responsabilidad evacue los resultados a este Ministerio Público para el pronunciamiento de ley.

Villa María del Triunfo, 07 de noviembre de 2009.

RAA/rgm.



RUBENASTOCONDOZ ARMAS
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial, Villa
de Villa María del Triunfo

3. REPRODUCCIÓN DEL AUTO DE INICIO DEL PROCESO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE

AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Secretaría: Paola Soto.
 Expediente N° 47960-2009
 Resolución N° Uno
 Lima, siete de Noviembre
 Del dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS:

Con el mérito de la denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Villa María del Triunfo, así como el Atestado Policial que antecede y recaudos que lo sustentan.

ATENDIENDO:

I.- IMPUTACION FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL

PRIMERO.- Aparece de la denuncia fiscal y los recaudos, que el día seis de Noviembre último, siendo las diecinueve horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar se encontraba por la avenida Grau altura de la Calle Furuchuco de la zona nueva de Tablada de Lurín del distrito de Villa María del Triunfo a una cuadras de su domicilio, fue interceptado por el denunciado, quien provisto de dos armas blancas (cuchillos) bajo amenazas pretendió arrebatarle de sus pertenencias (dinero), y que el agraviado al oponer resistencia fue agredido brutalmente por el denunciado, sufriendo heridas y cortes en distintas partes del cuerpo conforme se corrobora con el Certificado Médico legal número cero cero cinco tres cinco dos- L, obrante en autos; y que consecuencia de la golpiza recibida, el agraviado llegó a perder el conocimiento, siendo auxiliado por los vecinos y conducido al nosocomio mas cercano, mientras que el denunciado huyó del lugar con rumbo desconocido para luego ser intervenido y conducido a la Comisaría del sector por el personal policial para las investigaciones del caso; lugar en donde, el denunciado niega la imputación efectuada en su contra, manifestando que por su estado de ebriedad no recuerda nada.

II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART.77° DEL C. de P.P.

SEGUNDO.- Conforme señala el Artículo setenta y siete del Código de Procedimientos penales "El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no configura otra causa de extinción de la acción penal".

PODER JUDICIAL

RODRIGO P. CARPENA GUTIERREZ
 JUEZ PENAL (P)
 11º Juzgado Especializado en lo Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Paola Yanina Soto Peraflo
 SECRETARIA JUDICIAL
 Juzgado Penal de Turno Permanente
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERO. En el presente caso, resulta que de los hechos denunciados se encuentran tipificados en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con la agravante prevista en inciso primero del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente, concordante con el artículo dieciséis del mismo cuerpo de leyes, por lo que deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo, encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a su presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

III. MEDIDA COERCITIVA.

La detención judicial es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso¹. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. 1. mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. 2. asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.²

III.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Conforme lo señala el artículo treinta y cinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, a) si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como Fumus boni iuris), en el que se hace necesario efectuar un análisis: 1) si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y 2) si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hecho delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; b) que la sanción a imponerse sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente el delito; c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: 1. intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o 2. perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como periculum in mora;

III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris debe precisarse: que a fojas dos/tres obra la transcripción del parte policial mediante el cual se da cuenta de la forma y circunstancias como se han suscitado los hechos, a la conclusión a la que se ha arribado en el sumario policial, a la manifestación policial del perjudicado quien narra con lujo de detalles la forma y circunstancias como se han suscitado los hechos manifestando que el encausado Gerardo Manuel Cosme Muñoz, fue la persona que

¹ Montero Arce. Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1991. p.354

² San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial Origen. Edición Julio 2002

MODER JUDICIAL
 ROSARIO P. CARPENA GUTIERREZ
 JUEZ PENAL (P)
 330 Juzgado Especializado en lo Penal

MODER JUDICIAL
 Lic. Lucina Sara Marchio
 FISCALIA GENERAL
 Oficina Penal 6. Tercer Turno de
 Juzgado Penal 130

lo intercepto en circunstancias que retornaba a su domicilio caminando por la avenida Grau y Puruchuco, pretendiendo robarle sus pertenencias y como quiera que se negó, le ataco con dos armas blancas (cuchillos), infiriéndole corte en el abdomen y espalda, luego lo agredió a patadas y puñetas, ocasionándole heridas en la nariz, al mérito de la copia certificada del Reconocimiento Médico Legal número cero cero cinco tres cinco dos L. de folios diecisiete. De todos ellos, es posible determinar preliminarmente que existen indicios razonables y suficientes que conllevan a determinar la existencia del delito imputado, así como la participación que en el cabe a los denunciados.

En lo que respecta a la sancción a imponerse; debe precisarse que de encontrarse responsabilidad penal en el procesado por el delito que se le atribuye es probable que el mismo superara el año de pena privativa de la libertad, ello teniendo en consideración, la suficiencia probatoria antes mencionada y la penalidad establecida para el delito de Robo Agravado que se encuentra sancionado con pena privativa de la Libertad que supera ampliamente el año de pena privativa de la libertad.

Con relación al periculum in mora, debe precisarse que la A que debe analizar diversas situaciones personales del denunciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz a efectos de llegar a un concepto cierto de la existencia de un peligro de evasión ante el accionar de la Justicia o de perturbación de la acción probatoria del hecho investigado y que pudieran efectuar los actores; tales como domicilio, trabajo, vínculos familiares, identificación plena, conducta moral y otros que podría generar el arraigo en determinado lugar por parte de los denunciados o su voluntad de colaborar o asistir a los requerimiento que le haga la autoridad judicial para los actos procesales que requieran su presencia; por ello debe precisarse que la forma y circunstancias como se habrían suscitado los hechos denunciados, denotan en la persona del denunciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz una carencia de valores, lo cual genera la vulneración del derecho de terceros y de la sociedad en su conjunto, y por ende lo que constituye un ordenamiento legal el cual debe y tiene que integrarse; tanto mas si se tiene que no existe en autos instrumental alguna que evidencie por parte del denunciado la realización de una actividad lícita y que el mismo presente domicilio conocido, que permitan durante el interin de la instrucción la certeza de una debida ubicación y por ello un requerimiento valido a efectos de contar con su participación en el proceso investigatorio e iniciarse; consideraciones que generan en la suscrita la presunción de evasión a la acción del Órgano Jurisdiccional y perturbación de la actividad probatoria para el debido esclarecimientos del hecho que se les imputa y que estos podrían reforzarse; por lo que deviene en aplicable al denunciado lo previsto en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la VÍA ORDINARIA contra GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ como presunto autor del delito Genfra El Patrimonio - ROBO AGRAVADO

RODOLFO CARPENA GUTIERREZ
JUEZ PENAL (P)
31º Juzgado Especializado en lo Penal
Corte Superior de Justicia de Lima

RODOLFO CARPENA GUTIERREZ
JUEZ PENAL (P)
31º Juzgado Especializado en lo Penal
Corte Superior de Justicia de Lima

EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar;
dictándose contra el procesado mandato judicial preventivo de DETENCION.

DILIGENCIAS A EFECTUAR:

- a) Se reciba en el día la declaración instructiva del procesado por haber sido puestos a disposición del Juzgado, oficiándose para su internamiento en el establecimiento penal correspondiente.
- b) Se reciba la declaración preventiva del agraviado, quien deberá de acreditar la pre existencia de ley.
- c) Se solicite los antecedentes penales, judiciales del procesado el procesado. Admitase a trámite las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público, debiendo el Juzgado donde sea derivado programar las mismas. Al primer otro sí digo: A tenor de lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales TRABESE EMBARGO PREVENTIVO sobre los bienes propios del procesado y que sean suficientes para cubrir la posible reparación civil, sin perjuicio de oficiarse a las entidades correspondientes e informe sobre los bienes que estos pudieran registrar a su nombre. Al segundo y tercer otro sí digo: téngase presente. Al cuarto otro sí digo: debiendo el Juzgado donde sea derivado encargarse de remitir copias certificadas de lo actuado a fin de que cumplir con lo solicitado por el Representante del Ministerio Público; absuévase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados. Con conocimiento de la Sala Penal Superior; oficiándose; con citación del Representante del Ministerio Público, notificándose.

PODER JUDICIAL

ROSARIO P. CARPENA GUTIERREZ
JUEZ PENAL (P)
3º Juzgado Especializado en lo Penal
CANTON SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4. COMPENDIO DE LA DECLARACIÓN DEL PROCESADO Y AGRAVIADO

4.1 Declaración instructiva del procesado Gerardo Miguel Cosme Muñoz

El 7/Nov./09 en el local del Juzgado de Turno de Lima se realizó la declaración instructiva del procesado. Con la asistencia del Fiscal; el procesado tras exponer sus datos exteriorizó que ansiaba ser asistido por el abogado defensor de oficio.

El 9/Dic./09 se continuó con la declaración instructiva en el local del Penal; en ella estaba presente el Fiscal, y el procesado respondió: Que, el día de los hechos estuvo bebiendo licor junto con sus amigos Carlos y María en la cantina “Olga” desde las 12:00 horas hasta las 17:00 horas, tomaron 4 a 5 botellas de piscos, y que todo el tiempo tomaron sentados hablando de sus trabajos; se puso de pie como a las 17:00 horas para ir a su casa, pero estaba ebrio y solo recuerda que había sido golpeado, tampoco recordaba cuando lo han intervenido. Que, en ningún momento le mostraron el acta, y por ello no firmo nada. Que, no tiene antecedentes. Que, trabaja desde hace un año y medio como cobrador de combi en la empresa Sur Express ganando s/. 50.00 soles diarios. Que, es deportista y practica maratón, y solo toma bebidas alcohólicas una vez año. Que, que nunca ha consumido drogas. Que, nunca tuvo pleito con Ruth Berrios Ramos. Que, la cantina “Olga” está como a 12 cuadras de su casa. Que, en el vecindario vive desde muy pequeño y todos los vecinos le conocen. Que, no recuerda nada, al día siguiente despertó con la espalda morada, y los ojos hinchados. Es ese estado culminó la diligencia.

4.2 Declaración preventiva del agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar

El 25 de enero de 2010 se efectuó la declaración preventiva del agraviado en el Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, con presencia del Fiscal. El agraviado señaló: Que, en circunstancias que llegaba a su casa a las 18:00 horas aproximadamente fue atacado por el procesado, quien con cuchillos empezó atacarle cortándole el pecho, abdomen y en la espalda, asimismo, le rompió el tabique nasal y perdió el conocimiento, luego despertó en el hospital

María Auxiliadora, ya que una vecina de nombre Ruth Berrios Grados “Pachi” le había auxiliado. Que, vio el rostro del agresor, y es el imputado. Que, el imputado se acercó de frente con dos cuchillos señalando “dame dinero”, y ante la negativa empezó agredir con los cuchillos y patadas; en ese momento, salieron los vecinos para auxiliarlo. Al inicio lo llevaron a la posta médica de Tabalada, pero como era grave lo trasladaron al hospital María Auxiliadora, lugar donde recobro el conocimiento. Que, en el tratamiento médico gasto S/. 600.00 soles, además, dejó de trabajar por 15 días, era carpintero y a diario percibía S/. 70.00 soles. Que, a la fecha sentía dolor en el pecho, asimismo, presenta dos cicatrices, una a la altura del pecho y el otro al costado del estómago. Que, se ratificó de su declaración a nivel policial. Que, sí fue amenazado por el procesado. Que, el procesado estaba ebrio. En ese estado culminó la diligencia.

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- Declaración instructiva del procesado Gerardo Miguel Cosme Muñoz. Obra en fojas 31, 32 y de fojas 39 al 42 de autos.
- Declaración preventiva del agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar. Obra de fojas 52 al 54 de autos.
- Declaración testimonial de Francisco Guillermo Tataje Rodríguez. Obra de fojas 55 a 56 de autos.
- Declaración testimonial de Jorge Lizandro Rodríguez Romero. Obra de fojas 57 a 58 de autos.
- Hoja penalógica del procesado Gerardo Miguel Cosme Muñoz. Obra a fojas 59 de autos.
- Certificado judicial de antecedentes penales del procesado Gerardo Miguel Cosme Muñoz. Obra a fojas 60 de autos. El procesado no registra anotaciones.
- Diligencia de ratificación del certificado médico legal N° 005351-L-D. Obra en folios 66 de autos.

6. REPRODUCCIÓN DEL:

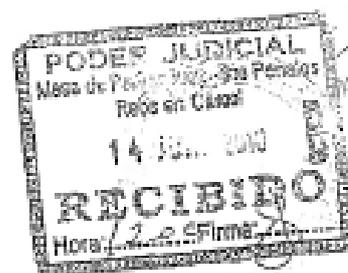
6.1. OPINIÓN FISCAL

6.2. OPINIÓN DEL JUEZ

6.3. DICTAMEN ACUSATORIO

6.4. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

DICTAMEN N° : 216-2010
 EXP. N° : 47960-2009
 SECRETARIO : GUILLEN
 (Hay reo en cárcel)



Señor Juez Penal:

Se remite a este Ministerio Público, a fs. 87, el proceso seguido contra GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ por presunto delito contra el patrimonio -robo agravado en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, a efectos de emitir dictamen final.

I- HECHOS:

Se inculmina al procesado que el 06 de noviembre de 2,009 aproximadamente a las 19.00 en circunstancias que el agraviado se encontraba a la altura de de la calle Puruchuco en el distrito de Villa María del Triunfo lo interceptó y provisto de dos armas blancas lo amenazó para despojarlo de su dinero y en vista que éste opuso resistencia fue golpeado y agredido con los cuchillos que portaba ocasionándole diversos cortes en el cuerpo llegando a perder el conocimiento siendo auxiliado por los vecinos del lugar y posteriormente capturado el procesado.

II- DILIGENCIAS SOLICITADAS Y PRÁCTICADAS:

En la página 31 continuada en la página 39 rinde su declaración el procesado GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ quien indica que el día de los hechos estuvo tomando trago corto desde las doce del medio día hasta las cinco de la tarde y que tomó entre cuatro a cinco botellas de pisco y que como a las cinco de la tarde se paró para irse , que no recuerda lo que ha pasado pues estaba muy borracho, no puede afirmar ni negar nada.

2. En la página 52 rinde declaración preventiva de Santiago Máximo Torres Aguilar.
3. A fojas 55 presta declaración testimonial Francisco Guillermo Tataje Rodríguez.
4. A fojas 57 presta declaración testimonial Jorge Lizandro Rodríguez Romero.
5. A fojas 59 obra la hoja penalógica del inculpado.
6. A fojas 60 obra el certificado de antecedentes penales del procesado .
7. A fojas 66 obra la diligencia de ratificación del certificado médico legal de fojas 18.
8. A fojas 71 obra la resolución de esta Fiscalía mediante el cual se solicita el plazo ampliatorio de la instrucción.
9. A fojas 72 obra la resolución del juzgado mediante el cual se amplía el plazo de instrucción por el plazo solicitado.
10. A fojas 73 obra la pericia valorativa ordenada en autos.
11. A fojas 76 obra la diligencia de ratificación de pericia valorativa.
12. A fojas 81-83 obra la copia de la historia clínica del agraviado remitida por el director del Hospital María Auxiliadora.
13. A fojas 86 obra la copia certificada del dictamen pericial de química forense practicado al procesado con resultado negativo para drogas , dosaje etílico estado normal y negativo para sarro unguaal.

[Handwritten signature]

Morales
14/6

II.- DILIGENCIAS NO PRACTICADAS:

No se han practicado las siguientes diligencias:

1. No se ha recibido la declaración testimonial de Ruth Barrios Grados.

III.- INCIDENTES PROMOVIDOS Y LOS RESUELTOS:

No se aprecia ninguno.

V.- OPINIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES:

En el presente caso, se ha cumplido de manera regular el plazo ordinario pues el Auto de apertura data con fecha 07 de noviembre de 2009 y se amplió por 30 días con fecha 12 marzo de 2010.

OTROSÍ DIGO: el procesado lleva a la fecha 07 meses detenido conforme a la notificación de fojas 08.

Lima, 14 de junio de 2009

BCA/ra.



Maria Beatriz Castellanos

 MARIA BEATRIZ CASTELLANOS
 Fiscal Provincial



93
manu
24

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUADRAGESIMO SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 47010-2009-0 - 1001-JR-PE-00
 ESPECIALISTA : GUILLEN ARI, ANTONIA
 IMPUTADO : COSME MUÑOZ, GERARDO MIGUEL
 AGRAVIADO : TORRES AGUILAR, SANTIAGO MAXIMO

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En mérito de la Denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Villa María del Triunfo, de fojas 24/26, el Juzgado de Turno Permanente de Lima, por auto de fojas 27/30, con fecha 07 de noviembre del 2009, abrió instrucción en **VÍA ORDINARIA** contra **COSME MUÑOZ GERARDO MIGUEL**, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Torres Aguilar Santiago Máximo. Dictándose mandato de **DETENCION**; avocándose el juzgado al conocimiento del proceso por resolución de fojas 37, su fecha es de 16 de noviembre del 2009.

I.- HECHOS:

De los actuados a nivel preliminar, así como de las diligencias dirigidas por esta judicatura, fluye que con fecha 06 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 19 :00, en circunstancias que el agraviado se encontraba a la altura de la calle Puruchuco en el distrito de Villa María del Triunfo lo interceptó y provisto de dos armas blancas lo amenazó para despojarse de su dinero y en vista que este puso resistencia fue golpeado y agredido con los cuchillos que portaba ocasionándole diversos cortes en el cuerpo llegando a perder el conocimiento siendo auxiliado por vecinos del lugar y posteriormente capturado el procesado.

II.- DILIGENCIAS JUDICIALES ACTUADAS:

1. A Fs. 31/32 continuada a Fs 39/41 obra la declaración instructiva de **COSME MUÑOZ GERARDO MIGUEL**.
2. A Fs. 52/54 obra declaración **PREVENTIVA** de **TORRES AGUILAR, SANTIAGO MAXIMO**.

LUIS ALBERTO QUASIMODOUVE

JUEZ GENERAL

Cuadragesimo-Sexto Juzgado Penal
del Poder Judicial de la Unión de L.

3. A Fs. 55/56 obra la declaración TESTIMONIAL de TATAJE RODRIGUEZ FRANCISCO GUILLER MOSOT2- PNP.
4. A Fs 57/58 obra declaración TESTIMONIAL de RODRIGUEZ ROMERO SOT3 PNP.
5. A FS.66 obra DILIGENCIA de ratificación del certificado medico legal 005351 -L-D.
6. A Fs 77 obra ACTA de ratificación de la pericia valorización.

III.- DOCUMENTOS:

1. A Fs. 59, obra hoja penalógica del inculpado.
2. A Fs. 60, obra el Certificado de Antecedentes Penales del Procesado.
3. A Fs. 73, obra la pericia valorativa ordenada en autos.
4. A Fs. 81-83, obra la copia de la historia clínica del agraviado remitida por el director del Hospital María Auxiliadora.
6. A Fs. 86, obra la copia certificada del dictamen pericial de química forense practicada al procesado con resultados negativos para drogas ilícitas estado normal y negativo para sarro ungueal.

IV.- DILIGENCIAS JUDICIALES NO REALIZADAS:

No se recibió la declaración testimonial Barrios Grados, Ruth

V.- INCIDENTES PROMOVIDOS y RESUELTOS JUDICIALMENTE:

- Cuaderno de Embargo del procesado.

VI. SOBRE EL CUMPLIMIENTO de los PLAZOS PROCESALES:

En el presente proceso Penal se dictó el auto de apertura de instrucción con fecha 07 de noviembre del año 2009, habiéndose avocado el Juzgado al conocimiento del proceso el 16 de noviembre del 2009 y cumplido el plazo ordinario de investigación, se remitió a la Cuadragésima Sexta Fiscalía Penal, mediante resolución de fojas 69, de fecha 09 de marzo, siendo devuelto con fecha 12 de marzo, ampliándose el plazo de instrucción por 30 días mediante resolución de fojas 72 su fecha 22 de marzo; que al vencer este plazo se cumplió con remitirse los actuados al

FUESE JUZGADO

LUIS ALBERTO QUISPE CHACUA

JUEZ PENAL

Cuadragésima Sexta Fiscalía Pen.

Lima, 12 de marzo del 2010. 30/10

97
Atencioso
Rm

Ministerio Público, por resolución de fecha 04 de junio último, de fojas 87, a la Cuadragésima Sexta Fiscalía Provincial Penal, siendo devuelto el 14 de junio, con el Dictamen que antecede, se cumple con emitir el Informe Final correspondiente en el presente proceso.

VII.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

El procesado **COSME MUÑOZ GERARDO MIGUEL**, tiene la condición de **Reo en cárcel** encontrándose recluso en el Centro Penitenciario de **NUEVO IMPERIAL CANTERA ALTA - LIMA**, con fecha 07 de noviembre del año 2009, notificación de fojas 33.

Lima, 30 de JUNIO del 2010.





Expediente N° 47960 - 09
Dictamen. N° -2010

Señor Presidente:

Viene a ésta Fiscalía Superior en lo Penal, a fs. 101, el proceso con reo en cárcel, seguido por delito de Robo Agravado en grado de tentativa; en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, para los efectos de emitir el pronunciamiento de ley.

De los actuados se tiene que en ésta causa.

HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ, (reo en cárcel), de nacionalidad Peruana, natural de Lima, con 24 años de edad, soltero; 01 hijos, de ocupación cobrador, con domicilio en la Av. Machupicchu Mz. 20 "Z", lote 01, Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, no registra antecedentes penales.

Primero: De la evaluación de las pruebas actuadas se advierte lo siguiente: Que, con fecha 06 de noviembre de 2009, siendo las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que Santiago Máximo Torres Aguilar, se encontraba dirigiéndose a su domicilio, Av. Grau, altura de la calle Puruchuco, de la zona Nueva de Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo; fue interceptado por el denunciado, quien provisto de dos armas blancas (cuchillos), lo amenazó con arrebatarle sus pertenencias (dinero); el agraviado al oponer resistencia frente a la amenaza, fue agredido brutalmente por el denunciado, sufriendo heridas y cortes en distintas partes del cuerpo, conforme se corrobora con el certificado Médico Legal N° 005352-L que corre a fs. 17, como consecuencia de ello llega a perder el conocimiento, siendo auxiliado por los vecinos y conducido en un patrullero a la posta médica "Centro Materno Infantil", mientras que el agresor huyó del lugar con rumbo desconocido, para luego ser intervenido a unas cuadras del lugar de los hechos, por personal policial para las investigaciones del caso.

Segundo: Efectuando la valoración jurídico penal de las pruebas actuadas se colige que se encuentra acreditada la comisión del delito de Robo Agravado en grado de tentativa; en agravio Santiago Máximo Torres Aguilar, así como comprometida la responsabilidad penal del inculpado, respecto a este ilícito, en mérito a la declaración preventiva de SANTIAGO MÁXIMO TORRES AGUILAR a fs 52/54, quien se ratifica de lo vertido a nivel policial (ver fs. 09/10); refiere reconocer a Cosme Muñoz como su agresor, quien se encontraba provisto de dos armas blancas (cuchillos), con las que lo atacó; asimismo obra el certificado médico legal a fs. 17, donde se concluye: que las heridas ocasionadas al agredido

fueron por agente contundente duro y agente con punta y filo cortante; a fs. 74 Informe pericial de valorización, y su correspondiente ratificación a fs. 77; a fs. 83/84 Historia Clínica, donde se demuestra la atención que recibió el agredido; a fs. 87 dictamen pericial de química forense, practicándosele a Cosme Muñoz un dosaje etílico, estado normal (0.01g/L); a fs 14/15, manifestación de RUTH BERRIOS GRADOS, quien señala haber visto el preciso momento en que el imputado levanta las dos manos y en cada una tenía un cuchillo, escuchando a la víctima que le decía a su agresor "que pasa que pasa" (sic), para luego el imputado, proceder a lesionarlo con dichas armas blancas; a fs. 55/56, obra la declaración testimonial del efectivo policial SOT1 FRANCISCO GUILLERMO TATAJE RODRIGUEZ, vertiendo que los vecinos lo sindicaron como el sujeto que había agredido al Sr. SANTIAGO MÁXIMO TORRES AGUILAR; a fs 57/58 declaración testimonial del efectivo policial SOT3 JORGE LIZANDRO RODRIGUEZ ROMERO, refiere que luego de recibir una llamada a la central de emergencia se dirigieron al lugar de los hechos encontrando al agraviado herido, conduciéndolo a la posta médica; agrega que antes de la intervención ya sabían quién era el agresor, toda vez que el hermano de Cosme Muñoz confirmó que su hermano fue quien ocasionó las heridas al agraviado.

Tercero: Que, respecto a los cargos imputados, Gerardo Miguel Cosme Muñoz, al rendir su declaración instructiva de fs. 31/32 y su continuación a fs 39/41 existe una contradicción de lo vertido a nivel policial (ver fs. 11/13), toda vez que señala haber ingerido licor hasta las 18 horas que ingresó al baño de la cantina y que a partir de ese momento no recuerda nada, sin embargo al practicársele el respectivo dosaje etílico a fs. 87, dio como resultado normal (0.01g/L), lo que evidencia la actitud de Cosme Muñoz de evadir su responsabilidad penal aduciendo no recordar nada de lo sucedido.

Que sin embargo todos los testigos lo sindican como el agresor quien actuando con evidente acción criminal (dolo) valiéndose de 2 cuchillos, atacó a su víctima, quien habría resultado con lesiones de consideración, debiendo en el acto oral con pronunciamiento del médico legista determinarse el grado de las lesiones.

Por lo que consideramos que los cargos en contra de Gerardo Miguel Cosme Muñoz deben ser sancionados. En tal sentido se reúnen los elementos objetivos y subjetivos necesarios para configurar el ilícito previsto y sancionado en el Art. 188° como tipo base con la agravante prevista en el inciso 1 del segundo párrafo del Art. 189 del Código Penal; por cuanto el ilícito penal se realizó utilizando arma blanca (cuchillo), siendo el accionar del inculpaado agredir físicamente al perjudicado para sustraerle sus pertenencias; atentando contra su integridad física, pudiendo haber tenido consecuencias nefastas de no haber sido por la oportuna intervención policial y la ayuda de los vecinos de la víctima; que además la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado, teniendo en cuenta que el monto total sustraído ascendería a 620.00 nuevos soles y gastos efectuados por curación, será de dos mil nuevos soles.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Por consiguiente, al estar acreditada la comisión del delito materia de instrucción, así como la responsabilidad penal del encausado, ésta Fiscalía Superior en lo

Penal de Lima, en mérito a las facultades conferidas por el Art. 92° del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público – y de conformidad con lo establecido en los arts. 11, 12, 16, 23, 45, 46, 92, 93, 188 como tipo base, inciso 1 segundo párrafo del Art. 189 del Código Penal. **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra: **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ** por delito **Robo Agravado en grado de tentativa**; en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, solicitando se le imponga la pena de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; y al pago por concepto de reparación civil de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, que deberá de efectuar el acusado a favor del agraviado.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

AUDIENCIA: Con la presencia obligatoria del agraviado y de los efectivos policiales FRANCISCO GUILLERMO TATAJE RODRIGUEZ y JORGE LIZANDRO RODRIGUEZ ROMERO, quienes deberán narrar la forma y circunstancia de la intervención del procesado.

No he conferenciado con el acusado GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ, quien se encuentra en condición de reo en cárcel según informe del Juez a fs. 95. Se solicita se adjunte la hoja Penológica del acusado.

Otrosí Digo: Se adjuntan 01 cuaderno de embargo a fs. 10.

Lima, 20 de setiembre de 2010.

TCV/ts



YESSY EDUARDO CORTÉS VARGAS
Fiscal Superior
19° Fiscalía Superior de la Península de Lima

107
Cisneros
Buitrón

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

SS. JERÍ CISNEROS
BUITRÓN ARANDA
FARFÁN OSORIO

1380
Exp. 47960-2009

Resolución Nro. Tres

Lima, veintidos de Diciembre
del dos mil diez.

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como Ponente la
señora Juez Superior Farfán Osorio; y;

ATENDIENDO:

Primero: Que, es materia de análisis el dictamen fiscal que obra a fojas
ciento dos en el cual formula acusación contra GERARDO MIGUEL
COSME MUÑOZ (REO CÁRCEL), por la comisión del delito contra el
Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa - en agravio de
Santiago Máximo Torres Aguilar, conducta tipificada en el artículo ciento
ochenta y ocho (tipo base) e inciso uno del segundo párrafo del artículo
ciento ochenta y nueve del Código Penal concordante con el artículo
dieciséis (Tentativa) del código acotado;

Segundo: Que, se ha corrido traslado de la Acusación Fiscal a las partes
por el plazo de tres días, conforme se desprende de los cargos de
notificación que obra en autos. Vencido dicho plazo, quedando el

presente proceso expedito para emitir el Auto de Enjuiciamiento pertinente;

Tercero: Que, es menester señalar que conforme el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias – Acuerdo Plenario número cero seis – dos mil nueve / CJ – ciento dieciséis, respecto del asunto: Control de Acusación Fiscal, se establece en el numeral nueve, que: "Como todo acto postulatorio, mas aún cuando debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos esta sujeta al control jurisdiccional. El marco de control, sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de **admisibilidad y procedencia**, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamiento sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida que no genere indefensión material en perjuicio del acusador. El control como corresponde, debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela jurisdiccional; en ese sentido se advierte del dictamen acusatorio que el señor Fiscal Superior ha cumplido con lo establecido en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales y con lo estipulado por la Ley Orgánica del Ministerio público (artículo noventa y dos, inciso cuatro), esto es haber identificado a los imputados quienes han sido comprendidos en sede de instrucción. Desde la perspectiva objetiva, se ha cumplido con la fundamentación fáctica – artículos pertinentes del Código penal, monto de la indemnización civil, ofrecimiento de medios de prueba – así también, se ha descrito el modo preciso, concreto y claro de los hechos atribuidos a los imputados, en consecuencia; **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ (REO CÁRCEL)**, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en Grado de Tentativa – en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilera; **SEÑALARON:** fecha y hora para la verificación del acto oral, el día **JUEVES DIECISIETE de MARZO** del año **DOS MIL ONCE**, a **horas NUEVE de la mañana**; la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho (Ex San Pedro); **DESIGNARON** como defensor de

oficio del acusado al doctor Carlos Alejandro Robles León; sin perjuicio del designado en autos; **ORDENARON:** se **OFICIE** Al Señor Director del Establecimiento Penitenciario Nuevo Imperial Cantera Alta - Cañete para el traslado oportuno traslado del acusado reo en cárcel, a la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho; asimismo **OFICIESE** al Instituto Penitenciario poniéndose en conocimiento que el procesado reo en cárcel queda a disposición de esta Superior Sala Penal, así como la medida coercitiva ordenada en su contra (**Detención ver fojas treinta y tres**); **MANDARON:** Recabar los antecedentes penales y judiciales actualizados del procesado; asimismo estando a lo solicitado por el Señor Fiscal Superior; sobre la concurrencia del agraviado y de los efectivos policiales Francisco Guillermo Tataje Rodríguez y Jorge Lisandro Rodríguez Romero; **CÍTESE** oportunamente conforme lo disponga la Sala oficiándose a la Oficina de Personal de la Policía Nacional a fin de que informe la dependencia donde laboran dichos miembros de la Policía, para los efectos de la notificación; **CUMPLA:** el escribano diligenciero con notificar a las partes procesales, adjuntar los cargos y respuestas de la verificación del presente mandato; **Notificándose y Oficiándose**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

12 7 DIC 2016

7. RECAPITULACIÓN DEL JUICIO ORAL

El 3 de mayo de 2011 en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, con la concurrencia de los componentes de la Cuarta Sala Penal de Lima, y con la asistencia del Fiscal Superior, se dio inicio el juicio oral. El Fiscal Superior, ni la defensa brindaron prueba nueva.

Acto seguido, la secretaria dio cuenta que el procesado estaba recluido en el establecimiento penitenciario desde 6 de noviembre de 2009 hasta el 3 de mayo de 2011, por lo que estaba próximo a cumplir 18 meses de detención; en ese sentido, la Sala prolongó el tiempo de detención por 6 meses más.

Seguidamente, el Director de Debates cedió el uso de la palabra al Fiscal Superior quien procedió a oralizar su acusación fiscal. Luego, el Director de Debates puso en conocimiento del acusado sobre los alcances de la Ley N° 28122, y preguntó al mismo si aceptaba ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; el acusado previa consulta con su defensa respondió que era inocente.

Acto seguido, se continuó con el interrogatorio, al cual el acusado respondió: Que, se dedica al deporte. Que, tenía un solo corte en su cabeza, y le había suturado en la posta médica. Que, el agraviado le insultó y comenzó la agresión, y no conocía al agraviado. El agraviado era gordo de unos 40 años aproximadamente. Que, atacó al agraviado con cuchillo, pero estaba ebrio. Que, si conoce a Ruth del Rio Bravo. Que, los sucesos han ocurrido a 20 cuadras aprox. de su casa y si tiene inconvenientes con su hermano. Que, en la comisaria el agraviado indicó que no le robó, sino que solo había sido agredido. Que, no conocía a los policías que lo intervinieron cerca a su casa. Que, sólo agredió al agraviado pero no le robó. Que, era cobrador de combi y ganaba S/. 50.00 soles diarios, y tiene dos hijos; ese día bebió licor porque su esposa se llevó a sus hijos sin avisarlo. Que, cuando le intervinieron no le encontraron nada. Que, en su borrachera saco los cuchillos. Que, bebió licor en la esquina del

mercado. Que, no conocía al agraviado, y no quería atacar a nadie. Que, gasto S/. 100.00 soles tomando licor. Que, tomó con personas que se encontraban en la cantina. Que, en el momento de los hechos estaba ebrio y no recordaba si pidió o no dinero al agraviado. Suspendiéndose la Audiencia rotulando fecha y hora para su continuación.

El 12 de mayo de 2011 se prosiguió con la Audiencia. Inmediatamente, el acusado manifestó: Que, en la comisaria el agraviado exteriorizó que no le había robado, solo le había agredido. Que, la policía lo intervino cerca a su casa. En ese estado se suspendió la Audiencia.

El 19 de mayo de 2011 se prosiguió con la Audiencia. Concurriendo los actores del proceso. Acto seguido, el Fiscal Superior solicitó se notifique al agraviado a fin de que concurra a la próxima audiencia. Seguidamente, el testigo PNP Francisco Guillermo Tataje Rodríguez luego de indicar sus generales de ley manifestó: Que, por el transcurso del tiempo no recordaba muy bien los hechos. Que, los vecinos llamaron a la policía para que intervenga al acusado. Que, el acusado había atacado con cuchillo al agraviado. Que, al agraviado lo llevaron al hospital porque estaba sangrando. Que, al acusado lo llevaron a la comisaria por que puso resistencia, luego realizaron el acta para que firme el acusado. En ese estado culminó la diligencia señalando fecha y hora para su continuación.

El 30 de mayo de 2011 en la hora programada se prosiguió con la diligencia en la Sala de Audiencias del Penal, con la concurrencia del Fiscal Superior, presente el acusado, sin embargo, no concurrió el testigo Jorge Lisandro Rodríguez Romero, motivo por el cual se dispuso notificar al mismo. En ese estado se suspendió la diligencia señalando fecha y hora para su continuación.

El 7 de junio de 2011 se continuó con la diligencia en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho. Acto seguido, luego de señalar sus generales de ley el testigo Jorge Lisandro Rodríguez Romero señaló: Que, trabaja en la comisaria de Lurín. Que, llegaron al lugar de los hechos por una llamada de emergencia. Que, el hermano del acusado indicó que éste era

quien había agredido, y ya estaban cansado de su conducta por ello se procedió intervenir. Que, no conversó con el agraviado, solo lo llevaron a la posta y procedieron con la captura del acusado. Que, los familiares del acusado indicaron que era una agresión, y además que era un robo. Que, en la comisaria trabaja 4 meses. Que, el acusado estaba alterado y ebrio. Que, el agraviado tenía heridas punzo cortantes. Que, las personas dieron los datos del acusado, y lo intervinieron cerca de su casa. En ese estado se suspendió la audiencia señalando fecha y hora para su continuación.

El 14 y 21 de junio de 2011 se continuaron con la diligencia en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho. Sin embargo, el agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar no concurrió a dicha diligencia, motivo por el cual la Sala dispuso pasar a la siguiente etapa, en ese estado se suspendió dicha diligencia señalando fecha y hora para la oralización de las pruebas instrumentales.

En la hora programada, el 28 de junio de 2011 se continuó con la diligencia en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho; seguidamente el Fiscal Superior dio inicio con el glose de las piezas instrumentales; por su parte la defensa no hizo ninguna observación o pronunciamiento a las piezas glosadas por el Fiscal Superior. En ese acto, la defensa ofreció documentos del acusado expedida por la Federación de Boxeo, constancia de primer campeonato de juego de mesa, y acta de compromiso de tratamiento psicoterapéutico; al cual, la Sala dispuso tener presente en su debida oportunidad. En ese estado se suspendió la diligencia fijando hora y fecha para la acusación oral.

El 5 de julio de 2011 se continuó con la diligencia en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho. Seguidamente el Fiscal Superior formuló su requisitoria oral y solicitó se le asigne al acusado a 20 años de pena privativa de libertad y fije en dos mil soles por concepto de reparación civil. En ese estado se suspendió la diligencia señalando fecha y hora para su continuación.

En la fecha programada, el 12 de julio de 2011 se continuó con la diligencia en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho. Acto seguido, el abogado del acusado expuso sus alegatos de defensa, con el cual se suspendió la diligencia señalando fecha y hora para su continuación.

El 19 de julio de 2011 se continuó con la diligencia en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho. Seguidamente, el Director de Debates preguntó al acusado si estaba conforme con la defensa realizada por su abogado o si tenía algo más que agregar, el acusado dijo estar conforme con su defensa, y agregó que estaba arrepentido de los hechos suscitados y pidió perdón a la Sala, en ese estado se suspendió la diligencia fijando fecha y hora para la lectura de la sentencia.

El 26 de julio de 2011 se prosiguió con la diligencia en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, con la concurrencia de ley; la Sala dispuso lectura de sentencia y falló **CONDENANDO** a Gerardo Miguel Cosme Muñoz como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, asignó 15 años de pena privativa de libertad, asimismo, decretó el pago de S/ 1,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

En ese estado, la Sala Penal preguntó al sentenciado si estaba conforme con la sentencia, es por ello que el sentenciado, previa consulta con su abogado señaló que interpondría recurso de nulidad. Por su parte la representante del Ministerio Público manifestó que también interpondría recurso de nulidad.

**8. DUPLICADO DE LA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA PENAL PARA
PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LIMA**

190
 Cuentos
 Necesita

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

EXP. 1 47960 - 2009
 AGUINAGA MORENO

SENTENCIA

Lima, veintiséis de julio de dos mil once

I.- PARTE EXPOSITIVA

Se ha realizado en audiencia pública el juicio oral correspondiente al proceso de la data seguido contra GERARDO MANUEL COSME MUÑOZ por la comisión de delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO en grado de tentativa en agravio de SANTIAGO MAXIMO TORRES AGUILAR.

I.2.- PROCESO

A. DERECHOS DEL PROCESADO

Durante la realización del juicio oral se han observado los derechos del procesado al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva establecidos por la Constitución Política del Estado Peruano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás pactos de naturaleza análoga en los que el Perú es parte así como los contemplados en las leyes penales y procesales que rigen el presente proceso seguido en vía ordinaria y que protegen a los ciudadanos acusados. Así mismo es de anotar que en la instalación de audiencia del juicio oral se le hizo conocer al enjuiciado, de su derecho constitucional a la presunción de inocencia y de las implicancias que en su defensa tiene el mismo, habiendo concurrido el procesado al juicio oral asesorado por el abogado de oficio de la Sala, Dr. Carlos Robles León, en juicio dirigido por el colegiado integrado por los señores jueces superiores doctores Ponce de Mier, presidente; Aguinaga Moreno, Director de Debates y Carranza Paniagua; Juez Superior.

B. ITINERARIO DEL PROCESO.- El presente proceso judicial se inicia con el atestado policial de fojas uno a veintitrés; seguido de la denuncia fiscal de fojas veinticuatro. El Auto de Inicio de proceso corre de fojas veintisiete a veintinueve, iniciándose así la primera fase del proceso penal seguido contra el hoy acusado y procesado GERARDO MANUEL COSME MUÑOZ. Con el dictamen Fiscal y el informe final del Juez, se elevan los autos al Fiscal Superior que emite su dictamen acusatorio contra el precitado procesado a fojas ciento dos, corriéndose traslado a

PODER JUDICIAL

Aguinaga Moreno
 DR. MARCELO AGUINAGA MORENO
 SECRETARIO
 Cuarto de la Especialización Penal
 para Procesos con Reos en Carcel

las partes para luego hacer el control Constitucional de la acusación y encontrándola arreglada a ley, el Colegiado A de la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel declara haber mérito para pasar a juicio oral en audiencia pública celebrada en la sala de audiencias del EPRCOL. instalada que fuera la audiencia, se le puso en conocimiento del procesado la ley de conclusión anticipada, la misma que fue rechazada por el justiciable debido a que manifestó ser ajeno e inocente de los cargos, procediendo la Sala a dar inicio a la audiencia del juicio oral correspondiente, el día jueves treinta y uno de marzo, recayendo la dirección de debates en el Juez Superior Aguinaga Moreno. Habiéndose agotado los debates orales y escuchados la acusación oral de la Fiscal Superior, los alegatos de la defensa y la defensa material del acusado, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la presente sentencia. -----

I.3.- DEL ACUSADO

Las generales de ley del acusado en juicio, son las siguientes:

GERARDO MANUEL COSME MUÑOZ, está identificado con DNI número cuarenta y cuatro millones novecientos treinta mil setecientos cuarenta y tres (44930743), nace en el distrito, provincia y departamento de Lima el cinco de abril de mil novecientos ochenta y seis, es hijo de Juan Enrique y de Ana Angélica, soltero con cuarto año de instrucción secundaria y con domicilio en Mariano Melgar manzana 10R, lote 14, Tablada de Lurín, Lima. -----

II.- PARTE CONSIDERATIVA

II.1.- LA ACUSACION

El Ministerio Público sostiene en su acusación escrita antes aludida, que el día seis de noviembre de dos mil nueve, siendo las diecinueve horas y cuando Santiago Máximo torres Aguiar transitaba por la avenida Grau altura de la calle Puruchuco, en Nueva Tablada de Lurín, fue interceptado por el acusado Cosme Muñoz quien provisto de dos cuchillos lo amenazó para arrebatarle sus pertenencias, al oponer resistencia el agraviado fue agredido violentamente por el acusado que le ocasionó cortes y heridas en diferentes partes del cuerpo (certificado médico legal de fojas 17), perdiendo el conocimiento y siendo asistido por los mismos vecinos del lugar que lo trasladan a un centro médico cercano. La policía que también acudió en asistencia del agraviado ante una llamada de los vecinos, recibió información sobre la identidad del autor de los hechos, inclusive del propio hermano del acusado por lo que logró capturarlo a poca distancia del lugar de los hechos. -----
Por este ilícito el Ministerio Público acusa a Gerardo Santiago Cosme

Muñoz por la comisión de delito de robo agravado en grado de tentativa al amparo del artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con las agravantes previstas en el inciso un del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve ambos del Código Penal vigente. -----

II.2.- SUSTENTO DE LA ACUSACIÓN

1. La acusación se sustenta en el atestado policial antedicho. -----
2. En el reconocimiento médico legal de fojas diecisiete que detalla heridas por agente contundente y con punta. ----- ✓
3. Declaración preventiva de Santiago Máximo Torres Aguilar de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, ratificando su declaración policial de fojas nueve y diez, por las que denuncia al acusado como su agresor identificándolo plenamente. ----- ✓
4. Declaración de Ruth Berríos Grados, vecina del lugar de los hechos, a fojas catorce y siguiente que indica haber visto al imputado portando dos armas blancas con las que luego procede a agredir al agraviado. ----- ✓
5. Declaración testimonial del SOPTIPNP, Francisco Guillermo Tataje Rodríguez que señala que los vecinos del lugar le informaron de los hechos por lo que concurrió al lugar en que cometieron encontrando al agraviado herido y recibiendo indicaciones de los vecinos respecto al autor de los hechos entre ellos del hermano de Cosme Muñoz que le confirmó que su hermano fue quien cometió el ilícito, ayudando a la policía a ubicar al mismo. -----
6. La declaración de Gerardo Manuel Cosme Muñoz señala haber bebido licor desde temprano hasta las diechocho horas en que se dirigió al baño de la cantina y que después no se acuerda de nada, por lo que no sabe si cometió o no el delito que se le imputa. El dosaje etílico que se le practica el doce de noviembre, seis días después de los hechos, (fojas 87) dño normal (0.01 gr/litro). -----
7. La testimonial de Jorge Lizandro Rodríguez Romero que en audiencia refirió haber recibido la información del hermano del acusado en la que indica que este agredió al agraviado ayudando a la policía a la captura de su hermano, el acusado. -----

PODER JUDICIAL

Carolina
 Dra. MARIBEL GARCÍA SANCHEZ VILCH
 SECRETARIA
 Cuarto Sala Especializado en lo Penal
 para Procesos con Riesgo en Cárcel
 SOPTIP, Tribunal de lo Penal de la Sala

II.3.- LOS DESCARGOS DE LA DEFENSA

El acusado sostiene que por el grado de alcoholemia producto de la ingesta de licor no se acuerda haber cometido los hechos por los que se le acusa por lo que no puede aceptar los cargos, sin embargo no existe en el expediente documento alguno que demuestre que efectivamente el acusado se encontraba bajo severos efectos del alcohol al momento de cometer el ilícito. (HECHO NO PROBADO) -----

II.4 ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

1. Por lo anteriormente expuesto en la relación de hechos y pruebas se tiene que está indubitadamente acreditado la comisión del ilícito y también la responsabilidad penal del acusado, por lo que es menester emitir la resolución correspondiente. -----

II. 5 .- CONCLUSIÓN DE LOS ANALISIS

POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE ESTA EVIDENCIADO LA COMISION DEL ILICITO DENUNCIADO POR EL QUE SE ACUSA AL PROCESADO Gerardo Miguel Cosme Muñoz, ASI MISMO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE DICHA PERSONA EN LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO, por lo que debe ser sujeto de la decisión judicial correspondiente. ----

III.- DERECHO APLICABLE

UNO.- LO DOGMÁTICO-----

La doctrina penal nos enseña que para sentenciar a una persona se debe estar absolutamente convencido de la responsabilidad penal del mismo en el ilícito, convencimiento al que se llega mediante la actividad probatoria que corre constitucionalmente a cargo del Ministerio Público; en el presente caso la convicción del colegiado respecto de la comisión del ilícito y de la responsabilidad penal del acusado es, por todo lo anterior, absoluta y llega a la conclusión de que se debe emitir una sentencia condenatoria. -----

DOS.- LO NORMATIVO

El ilícito juzgado se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, del Código Penal y en el inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve que señala la conducta agravante cometida por el acusado según nuestra misma norma penal; Hay que tener en cuenta además las condiciones personales de

1.- CONDENANDO al acusado GERARDO MANUEL COSME MUÑOZ, cuyas generales de ley se detallan en la primera parte de esta sentencia; por la comisión de delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO en grado de tentativa en agravio de SANTIAGO MAXIMO TORRES AGUILAR. -----

2.- Por lo anterior le IMPUSIERON QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. -----

CONSIDERANDO que el sentenciado sufre detención desde e seis de noviembre del dos mil nueve, la pena se cumplirá en el centro penitenciario que designe el INPE, el cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro. -----

Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente cúrsense las comunicaciones pertinentes. -----

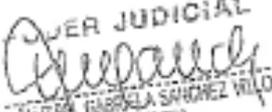
Con lo demás que sea de ley.

TR y HS; SS


PONCE DE NIER
PRESIDENTE


AGUINAGA MORENO
DIRECTOR DE DEBATES


CARRANZA PANIAGUA
JUEZ SUPERIOR

JEFER JUDICIAL

Dra. GABRIELA SÁNCHEZ VILORIA
SECRETARIA
Cuarto 909 Espec. Anexo en lo Penal
para Producción de Autos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**9. CALCA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

8
23/5
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N°3675-2011
LIMA

-1-

Lima, catorce de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Camejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y por el sentenciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz contra la sentencia de fojas ciento noventa y uno, del veintiséis de julio de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: **Primero:** Que el Fiscal Superior en su recurso fundamentado de fojas ciento noventa y nueve alega que está plenamente acreditado el delito y la responsabilidad del encausado Cosme Muñoz en los hechos imputados, que las lesiones ocasionadas, el rompimiento del tabique nasal y varios cortes en distintas partes del cuerpo del agraviado Torres Aguilár, entre otras consideraciones ameritan se le imponga la pena solicitada en la acusación fiscal y no la pena mínima impuesta. **Segundo:** Que el abogado defensor del encausado Gerardo Miguel Cosme Muñoz en su recurso fundamentado de fojas ciento noventa y cinco alega que la sentencia sólo se basa en la imputación del agraviado quien no concurrió a declarar en sede plenaria a fin de ratificar dicha sindicación; que no se ha considerado a) que el encausado negó haber participado en el delito de robo agravado, sin embargo aceptó haber causado lesiones al agraviado debido al grado de alcohol que consumió el día de los hechos; b) que el policía interviniente no afirmó que las lesiones fueran producto del robo; c) que el encausado reconoció ser un alcohólico y que por ese motivo cometió el delito de lesiones y d) que no se ha logrado acreditar la preexistencia de lo sustraído. **Tercero:** Que, según acusación fiscal de fojas ciento dos, el día seis de noviembre de dos mil nueve, a los

9/23/2011
 Sala Penal Transitoria
 R.N. N°3675-2011
 LIMA

-2-

diecinueve horas, cuando Santiago Máximo Torres Aguilar transitaba por la avenida Grau, a la altura de la calle Puruchuco en Nueva Tablada de Lurín, fue interceptado por el acusado Gerardo Miguel Cosme Muñoz, quién provisto de dos cuchillos lo amenazó para arrebatárle sus pertenencias, siendo que al oponer resistencia el agraviado fue agredido violentamente por el acusado, ocasionándole cortes y heridas en diferentes partes del cuerpo, perdiendo el conocimiento, por lo que fue asistido por los vecinos del lugar, quienes lo trasladaron a un centro médico; momentos después el agresor fue intervenido por la policía a poca distancia del lugar de los hechos. Cuarto: Que de la revisión de los actuados se advierte que se encuentra acreditada la culpabilidad del encausado GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ por el delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con el artículo ciento ochenta y nueve segundo párrafo inciso uno del Código Penal y con el artículo dieciséis del mismo Código sustantivo; asimismo que la Sala Penal Superior ha valorado en su conjunto todos los medios de prueba actuados en el proceso, no habiendo incurrido en alguna arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de la prueba. Quinto: Que dicha responsabilidad se acredita con las declaraciones del agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar, quién en su declaración preventiva de fojas cincuenta y dos, realizada con presencia del representante del Ministerio Público, se ratificó de su manifestación policial de fojas nueve, narró con detalles cómo acontecieron los hechos, sindicando al encausado Cosme Muñoz, como la persona que se cruzó en su camino amenazándolo con palabras soeces y con dos cuchillos a fin que le

10/24/2011
23
So car
fuer
de

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°3675-2011

LIMA

-3-

entregue dinero y que ante su negativa, lo atacó propinándole
hincos en el pecho y cintura, siendo que no llegó a robarle sus
pertenencias debido a que se defendió de éste; que además, refirió
que nunca tuvo alguna repella o discrepancia con el citado
encausado; que aún cuando el agraviado no haya concurrido a juicio
oral, su versión resulta uniforme, coherente y persistente; la misma que se
corroboró con la manifestación de Ruth Benios Granados de fojas
atorce, quien indicó que vio cuando el encausado Cosme Muñoz
tenía dos cuchillos en cada mano, momentos en que al cruzarse con el
agraviado, éste le dijo "que pasa, que pasa" siendo en ese instante
acuchillado por el citado encausado, el mismo que fue auxiliado por los
vecinos del lugar y que al llegar los efectivos policiales, el hermano del
referido encausado de nombre "Juan" les dijo que su hermano -el
encausado- había guardado los cuchillos utilizados en su casa; aunado a
ello se desprende de la declaración testimonial del efectivo policial
Interviniente Francisco Guillermo Tataje Rodríguez de fojas cincuenta y
cinco y su declaración rendida en sede plenaria de fojas ciento
cuarenta y siete que indicó que los vecinos le dieron información
respecto al autor de los hechos y que el agraviado le refirió que el
encausado Cosme Muñoz lo había atacado; asimismo se tiene la
declaración testimonial del efectivo policial Jorge Lisandro Rodríguez
Romero de fojas cincuenta y siete, realizada con presencia del
representante del Ministerio Público, en la que señaló que, el hermano
del agresor, le dijo que el encausado Cosme Muñoz le había
ocasionado lesiones al agraviado; que por otro lado, no se advierte de
las declaraciones tanto del agraviado como del encausado, que entre
estos exista sentimientos de odio o rencor que lo lleven al agraviado a

11/25/2011
 Sala Penal Transitoria
 R.N. N°3675-2011
 LIMA

-4-

sindicar al encausado Cosme Muñoz; que si bien el encausado Cosme Muñoz en su declaración en sede plenarial no se acoge al beneficio de la conclusión anticipada por cuanto se considera inocente, también es cierto que indicó que agredió al agraviado con un cuchillo de cocina y que lo hizo como respuesta al insulto verbal proferido por éste; excusándose en que estaba en estado de ebriedad y que por ello no recuerda si le pidió dinero o no al agraviado; versión que resulta incoherente y poco creíble el hecho que existió una gresca entre ambos a causa del insulto supuestamente proferido por el agraviado Torres Aguilár y que el encausado Cosme Muñoz no intentó robarle su dinero al citado agraviado, por cuanto el citado encausado no explicó las razones por las cuales el agraviado presuntamente lo insultó ni por qué motivo caminó por las calles con el arma blanca en la mano -cuchillo-; por lo que la hipótesis inculpativa realizada por el Fiscal Superior resulta coherente a la luz de las pruebas acotadas; siendo que el citado encausado no llegó a consumar el delito imputado por cuanto el agraviado logró defenderse de quién dolosamente lo atacó ocasionándole lesiones en el cuerpo. Sexto: Que, por consiguiente, pese a que el encausado niega los cargos en su manifestación policial de fojas once, su declaración judicial de fojas treinta y nueve y en sus declaraciones rendidas en sede plenarial de fojas ciento treinta y seis y ciento cuarenta y dos, la presunción de inocencia que por mandato constitucional le asiste ha quedado desvirtuada con la prueba glosada, de cuyo análisis y valoración de manera conjunta e individualizada se concluye que existen suficientes elementos, tanto directos como indiciarios, pues no sólo no se advierten intereses o fines espurios que motiven la denuncia, sino que la uniformidad en el relato del agraviado

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°3675-2011

LIMA

-5-

es palmariamente notoria, por lo cual al estar esta última reforzada con los elementos de cargo antes glosados, se obtiene certeza judicial de su probidad y como tal, más allá de toda duda razonable, corresponde aceptar la teoría del caso que postula y el consiguiente fallo condenatorio. **Séptimo:** Que, respecto a la pena, debe tenerse en cuenta que ésta se orienta a cumplir el fin preventivo y resocializador; y, en tal sentido, se prohíbe una sanción excesiva que no responda a los fines antes mencionados; que es de enfatizar que el legislador ha establecido diversos tipos de pena y el quantum de estas, pero no de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios suficientes para que el Juez pueda individualizarla; que, dentro de este contexto, el principio de proporcionalidad establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal), nos conduce a valorar, entre otros, el perjuicio, la trascendencia de la acción desarrollada, su modo de ejecución, el peligro ocasionado, así como la edad del agente, su educación, condición económica y medio social, conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. **Octavo:** Que, para la determinación judicial de la pena debe respetarse irrestrictamente los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado Código y a los criterios y circunstancias contenidas en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y

13/27 2011
 Sala Penal
 Sala Penal
 Sala Penal

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°3675-2011

LIMA

-6-

seis del mismo cuerpo legal; que en consecuencia, debe tenerse en cuenta que si bien el encausado no se acogió a la conclusión anticipada tal como se desprende de la sesión de fojas ciento treinta y seis y no existe confesión sincera, por cuanto dio versiones poco creíbles, buscando minimizar su responsabilidad penal; la culpabilidad del encausado Gerardo Miguel Cosme Muñoz como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa, ha quedado debidamente acreditada con la prueba referida en el fundamento jurídico quinto; delito previsto en el artículo ciento ochenta y nueve segundo párrafo inciso uno del Código Penal concordante con el artículo ciento ochenta y ocho y el artículo dieciséis del mismo cuerpo legal, el mismo que prevé una pena abstracta no menor de veinte ni mayor de treinta años por cuanto se ocasionó lesiones a la integridad física de la víctima tal como se desprende del certificado médico de fojas diecisiete y de la Historia Clínica de fojas ochenta y cuatro; sin embargo debe tenerse en cuenta que al no haber quedado consumado el delito (tentativa) - debido a que el encausado no logró sustraer dinero del agraviado por cuanto éste logró repeler el ataque del encausado- ello conlleva a que el Juez disminuya prudencialmente la pena; que asimismo se advierte que el encausado no registra antecedentes judiciales ni penales tal como se corrobora con el documento de Ingresos y Egresos de fojas cincuenta y nueve y ciento treinta y con el certificado judicial de antecedentes penales de fojas sesenta y ciento dieciocho, respectivamente, por lo que resulta ser un sujeto primario; que su grado de instrucción es cuarto año de secundaria, según consta en el registro nacional de estado civil de fojas veintidós; que aunado a ello se tiene que si bien durante el proceso la prueba de dote ético de fojas ochenta y siete realizada al

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N°3675-2011
LIMA

-7-

encusado Cosme Muñoz dio negativo, también es cierto que se advierte que dicha prueba fue realizada a los seis días de acontecidos los hechos y que existen las declaraciones tanto del agraviado Torres Agullar como de los testigos Ruth Berrios Grólos y Jorge Lisandro Rodríguez Romero y del propio encusado Cosme Muñoz que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, versiones corroboradas además con el acta de fojas dieciséis que concluyó que el citado encusado se encontraba en estado efíco; sin embargo la eximente de inimputabilidad por alteración de la conciencia no es completa, en esa línea debe aplicarse la reducción de la pena establecida en el artículo veintiuno del Código Penal; por lo que estando a lo acotado corresponde imponerle una pena menor a la establecida por el Tribunal Superior, debiendo disminuirse la sanción impuesta de quince años a doce años de pena privativa de libertad; estando facultado para hacerlo de conformidad a lo previsto en el inciso tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; que por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, debe tenerse en cuenta que el monto de la reparación civil debe ser fijado en función a la magnitud del daño irrogado y al perjuicio ocasionado, teniendo en cuenta además la proporcionalidad y razonabilidad entre éstos; que asimismo cabe precisar que la reparación civil no debe estar sujeta a las posibilidades económicas del responsable del delito sino que su horizonte es reparar e indemnizar a quien se ocasionó perjuicio; por lo que la reparación civil impuesta por el Colegio Superior al encusado resulta conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon I. NO HABER NULIDAD en la

10. JURISPRUDENCIA

- “Que el proceso penal tiene por objeto, conseguir la verdad concreta, por ello el Juzgador aplicará una sentencia condenatoria cuando tenga plena certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la que exclusivamente puede ser formada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es viable alterar la inicial presunción de inocencia que tiene todo procesado, conforme a la garantía señalada en el párrafo "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo dos de la Constitución Política del Estado”.

Sentencia de la Sala Penal Permanente. R.N. N° 1384-09-Madre de Dios. Lima, 20 de mayo de 2010.

- “En el delito de robo es evidente que el propósito radica en controlar o reducir las sustracciones de bienes muebles utilizando violencia contra la persona o con una grave amenaza para su vida o integridad física. De ahí que la interpretación del elemento objetivo “amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física” debe vislumbrar o alcanzar a toda amenaza –verbal o no verbal con base en el contexto situacional– contra la vida o la integridad física de la víctima recubierta de idoneidad para neutralizar cualquier reacción de ella o evitar que oponga resistencia (...)”.

Sentencia de la Sala Penal Permanente. R. N. N° 496-2017-Lambayeque, 1 de junio de dos mil dieciocho.

- “Asimismo, el delito de robo agravado quedó en grado de tentativa, por lo que corresponde disminuir prudencialmente la pena, según lo establecido en el artículo 16 del Código Penal”.

Sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria. R. N. N° 411-2017-Callao. Lima, 2/05/18.

- “El artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal establece subtipos agravados del delito de robo y sanciona las conductas con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. En este caso, se consideraron los supuestos de agravación señalados en los incisos tres (con la utilización de arma) (...)”.

Sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria. R. N. N° 1360-2017-Lima. Lima, 23/04/18.

- “La declaración de la víctima es coherente, precisa, sólida y persistente; además, no está motivada por móviles espurios y está confirmada por corroboraciones periféricas. Estos extremos fueron racionalmente apreciados por el Tribunal de Instancia, por lo que se concluye que la decisión está debidamente motivada y existió prueba plena que desvirtuó la presunción de inocencia del encausado”.

Sentencia de la Sala Penal Permanente. R. N. N° 2491-2017-Callao. Lima, 20/03/18

- “La determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles; el primero consiste en determinar el marco punitivo general; el segundo – una vez determinado el tipo legal abstracto aplicable– consiste en la evaluación de las circunstancias atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso, a fin de obtener la pena concreta final, causales de disminución o agravación de la punición y fórmulas de derecho penal premial”.

Sentencia de la Sala Penal Permanente. R. N. N° 545-2018-Lima Norte. Lima, 10/05/18.

- “La cesación de prisión preventiva, procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Caso contrario, dicha cesación será improcedente”.

Sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria. R. N. N° 2193-2017-Lima. Lima,

03/04/18.

- “Respecto al extremo del monto de la reparación civil impuesto al encausado (...) debe tenerse en cuenta el artículo 92 del Código Penal que establece que se determina la reparación civil conjuntamente con la pena; asimismo, el artículo 93 del Código acotado establece que comprender: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) la indemnización de los daños y perjuicios (...)”.

Sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria. R. N. N° 1274-2017-Lima. Lima,

02/04/18

- “Que toda sentencia condenatoria se debe sustentar en suficientes elementos de prueba que acrediten de forma clara e indubitable la responsabilidad del acusado, por lo que a falta de tales elementos procede su absolución (...)”.

Sentencia de la Sala Penal Permanente. R. N. N° 4138-2008-Ica. Lima, 08/02/10.

- “El recurso impugnatorio se rige por el principio dispositivo y, por tanto, la revisión de la sentencia se ejerce de acuerdo con la voluntad de las partes impugnantes que delimitan el marco de la competencia del Tribunal”.

Sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria. R. N. N° 2483-2016-Lima Norte.

Lima, 26 de octubre de 2017

FUENTE:

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

11. DOCTRINA

- **El delito de robo**

PEÑA CABRERA FREYRE refiere que “La figura delictiva del Robo, sólo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física”¹.

- **El delito de robo agravado**

TELLO VILLANUEVA rotula: “Teniendo en cuenta el *nomen iuris* de esta figura agravada, se entiende que previamente debe verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo básico (robo simple), caso contrario no existe robo agravado”².

- **Robo agravado en grado de tentativa**

PAREDES INFANZON indica que: “El robo es un delito doloso. Las circunstancias agravantes suponen un mayor desvalor de la acción o del resultado; todo esto se entiende, con la finalidad de facilitar u ocultar el delito. En cuanto a la consumación, vale todo referido al tipo genérico. La *consumatio ficta*: si se verifica la circunstancia agravante sin haber llegado al apoderamiento de la cosa, el delito de robo se configura a título de tentativa”³.

- **La prisión preventiva**

SÁNCHEZ CÓRDOVA indica que “La prisión preventiva es la medida de coerción más grave del ordenamiento jurídico, se pueden hacer muchas disquisiciones para tratar de legitimarla y diferenciarla de la pena privativa de libertad, pero el resultado siempre será el

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho penal parte especial, Tomo II, Editorial Idemsa, Lima, 2008, pág. 216.

² TELLO Villanueva, Juan Carlos. “Robo agravado con arma de fuego y tenencia ilegal de armas, resolución de una añeja problemática concursal”. En: *Robo y Hurto*, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 101.

³ PAREDES INFANZON, Jelio. Delitos contra el patrimonio, análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial, tercera edición, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, pág. 204.

mismo: la privación de libertad de una persona”⁴.

- **La tentativa**

CUSTODIO RAMÍREZ indica que “La tentativa como intento no es un delito en sí, sino que, como obra encaminada a la consumación de un delito determinado, no ha podido, a pesar del fin propuesto, destruir el bien jurídico que se quería o que proponía”⁵.

- **La consumación del delito**

HURTADO POZO señala que “La consumación de la infracción puede ser percibida como formal o material. Formalmente, es definida como la realización de todos los elementos subjetivos y objetivos del tipo legal. Así, lo determinante es la manera como haya sido concebido legalmente el delito. En cuanto a la consumación material, corresponde a una etapa posterior denominada agotamiento del delito”⁶.

- **Sujetos del delito de robo**

GÁLVEZ VILLEGAS / DELGADO TOVAR manifiesta que “El agente o sujeto activo del delito es indiferenciado, por lo que puede ser cualquier persona, a excepción del propietario del bien mueble sustraído. Sujeto pasivo del delito es el propietario, pudiendo tratarse de persona natural o jurídica; asimismo el titular del derecho de posesión, cuyo ejercicio es independiente del derecho de propiedad (el poseedor es distinto del propietario)”⁷.

- **Embargo preventivo**

ARANA MORALES precisa que “El embargo tiene por finalidad asegurar el futuro pago de la reparación civil, por ello se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es

⁴ SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Humberto. “Los plazos de la prisión preventiva: la prórroga y la adecuación (a propósito de la Casación N° 147-2016-Lima)”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 100*, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 258.

⁵ CUSTODIO RAMÍREZ, Carlos Antonio. “La tentativa y su trascendencia en la determinación judicial de la pena: ¿causal de disminución de punibilidad o atenuante privilegiada?”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 92*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 91.

⁶ HURTADO POZO, José. Manual de derecho penal, parte general, Tomo II, cuarta edición, Editorial Idemsa, Lima, 2011, pág. 99.

⁷ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino / DELGADO TOVAR, Walther Javier. Derecho penal parte especial, Tomo II, Editorial D’JUS, Lima, 2011, pág. 754.

con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien”⁸.

- **Recurso de nulidad**

ORÉ GUARDIA define que “El recurso de nulidad es un medio impugnatorio concedido a las partes procesales que, con motivo de la emisión de una resolución judicial, han sufrido un perjuicio. En sentido estricto se trata de un medio impugnatorio que se interpone ante resoluciones con vicios formales, a fin de que el juez *ad quem* las anule (...)”⁹.

- **Reparación civil**

GARCÍA CAVERO indica que “La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios. Si bien tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto (...). Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva”¹⁰.

⁸ ARANA MORALES, William. Manual del proceso penal. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2018, pág. 238.

⁹ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Derecho procesal penal peruano, análisis y comentarios al Código Procesal Penal, Tomo III. Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, págs. 423-424.

¹⁰ GARCÍA CAVERO, Percy. Derecho penal parte general, 2ª edición, Editorial Jurista Editores, Lima, 2012, pág. 952.

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Los hechos que dieron origen al proceso penal se producen el 6 de noviembre de 2009, cuando personal policial de la comisaria de Lurín intervino a Gerardo Miguel Cosme Muñoz por la presunta comisión del delito de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar.

Como se puede observar en autos, estos sucesos iniciaron las investigaciones que se plasmaron en el Atestado N° 081-09-VII-DITERPOL-DIVTERS-3-CSFL-DEINPOL.

Con el N.C.P.P. de 2004 el denominado “atestado policial” desaparece por completo, ya que actualmente se nombra informe final, sin embargo, en el fondo del mismo no hay mucha diferencia puesto que cumple con las mismas exigencias.

Recibido el atestado policial, el 7/nov./09 la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Villa María del Triunfo en mérito de las diligencias preliminares realizadas, formalizó denuncia penal contra Gerardo Miguel Cosme Muñoz como hipotético autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, ilícito previsto y penado en el artículo 188°, y 189° segundo párrafo inciso 1 del Código Penal.

En atención al art. 159° inc. 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el art. 11° y 94° inc. 2 del . D L. 052, y en mérito al Atestado Policial, la Fiscal Provincial Mixta formuló denuncia penal contra el imputado. Asimismo, precisó el tipo base de robo simple previsto en el artículo 188° del Código Penal, y las circunstancias agravantes tipificadas en el inciso 1 segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal.

Con el actual Código Procesal Penal de 2004, artículo 336°, se denomina formalización y continuación de la investigación preparatoria, el cual determina el inicio de una investigación formal contra un determinado persona (imputado).

En mérito de la formalización de la denuncia, así como el atestado policial, el 7 de

noviembre de 2009 el Juzgado Penal de Turno Permanente, luego de decretar que se verificaban con las obligaciones establecidas en el art. 77° del Código del 40, despachó el auto de apertura de instrucción y resolvió iniciar instrucción en la vía ordinaria contra Gerardo Miguel Cosme Muñoz como presunto autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar.

El presente proceso es uno de Robo Agravado en grado de Tentativa que corresponde al proceso ordinario, éste proceso tiene dos etapas a) instrucción, y b) juzgamiento o juicio oral, sin embargo, con el N.C.P.P. de 2004 se denomina “proceso común”, el cual consta de tres etapas: a) investigación preparatoria, b) intermedia, y c) juzgamiento o también denominado juicio oral.

También, impuso detención contra el imputado, y trabó embargo preventivo sobre los bienes propios del imputado.

En el presente caso existía suficiente evidencia sobre la comisión del hecho delictuoso, además, que la sanción a imponerse por el delito cometido sería más de cuatro años de P:P.L, los cuales cumplían con los requisitos establecidos en el art. 135° del C.P.P. de 1991, art. abolido por la Ley N° 30076. El mandato de detención actualmente se denomina prisión preventiva en conformidad con el art. 268° del N.C.P.P. de 2004.

También se dispuso una medida coercitiva real, consistente en embargo preventivo sobre los bienes del imputado, el cual tiene como finalidad garantizar el pago de la reparación civil a favor del agraviado.

Luego de haber vencido el plazo de instrucción y al no haber logrado el objetivo de esta etapa, el 12 de marzo de 2010 la Fiscal Provincial mediante su dictamen solicitó al juzgado un plazo ampliatorio de 30 días a fin de continuar las diligencias faltantes. Dicha solicitud fue concedida por el juzgado el 22 de marzo de 2010.

Durante la etapa de instrucción se realizaron las siguientes diligencias: se recibió la

declaración instructiva del imputado, se recibió la declaración preventiva del agraviado, se recibió la declaración testimonial de Francisco Guillermo Tataje Rodríguez, se recibió la declaración testimonial de Jorge Lizandro Rodríguez Romero, se recabó hoja penalógica del procesado Gerardo Miguel Cosme Muñoz, se recabó el Certificado judicial de antecedentes penales del imputado, y se realizó diligencia de revalidación del certificado médico legal N° 005351-L-D.

Vencido el plazo ampliatorio de instrucción, el 14/06/10 la 2da Fiscalía Provincial Mixta de Villa María del Triunfo emitió su dictamen final enumerando las diligencias efectuadas y aquellas que no se ejecutaron.

Devueltos los autos al Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, éste despachó su informe final el 30/06/10, en el cual se pronunció como lo hizo el Fiscal Provincial. Seguidamente, los autos se pusieron a disposición de las partes por el término de tres días, y vencido dicho plazo fue elevado al Superior Jerárquico.

El dictamen fiscal e informe final cumplieron con las exigencias establecidas en los arts. 53° y 198° del C. Ps.Ps. Éste último ha sido derogado con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1206.

Con fecha 20/09/10, la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima por razón del Dictamen N° 720-2010 formuló acusación penal contra Gerardo Miguel Cosme Muñoz por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar; y solicitó se le imponga a 20 años de pena privativa de libertad, y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Es preciso indicar que en la formalización de la denuncia no contiene la pretensión punitiva, sólo contiene la imputación; mientras que en la acusación si se plantea la pretensión punitiva toda vez que existe suficiente caudal probatorio del delito cometido.

Luego de emitida la acusación, éste es trasladado a las partes por el término de ley con la

finalidad de que los interesados puedan realizar alguna observación del mismo, y en caso haya alguna observación, éste se presentará por escrito ante la Sala Penal a fin de que se oralicen en la audiencia de control de acusación.

En los procesos con el Antiguo Código Procesal Penal como el presente caso, el control de la acusación es opcional en conformidad con el Acuerdo Plenario N° 6-2009-CJ-116, pero en los procesos seguidos con el Código Procesal Penal de 2004 el control de acusación es una etapa obligatoria.

Con fecha 22 de diciembre de 2010, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió el auto de enjuiciamiento y declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra Gerardo Miguel Cosme Muñoz, en consecuencia, señaló fecha y hora para dar inicio el juicio oral.

El juicio oral dio inicio el 3 de mayo de 2011, y culminó el 26 de julio del mismo año.

Hasta la fecha de inicio del juicio oral, el imputado estuvo recluido en el establecimiento penitenciario 17 meses con 27 días, por lo que estuvo próximo a cumplir 18 meses.

El 3 de mayo de 2011, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante auto dispuso prolongar el tiempo de detención por el término de 6 meses.

Si bien la norma procesal penal señala el plazo de detención para procesos ordinarios es de 18 meses, la misma norma procesal (artículo 137° segundo párrafo) señala que la detención podrá prolongarse por un plazo igual cuando el imputado pudiera sustraerse a la acción de justicia o perturbar la actividad probatoria.

En caso de no estar conforme con el auto que prolonga la detención cabe interponer el recurso de apelación. En el presente caso no se interpuso recurso de apelación, sin embargo, podría analizarse si resultaba razonable el plazo de detención que hasta ese momento sufría el imputado; teniendo en cuenta que los plazos previstos en la norma procesal son plazos

máximos o límite.

Finalizado el juicio oral, el 26 de julio de 2011 la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima despachó sentencia y falló CONDENANDO al acusado Gerardo Manuel Cosme Muñoz como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, e impuso a 15 años de P.P.L, y fijó al pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

No conforme con el fallo emitido por la Sala Penal, el 3 de agosto de 2011 el sentenciado mediante escrito fundamentó su recurso de nulidad; asimismo, la Fiscal fundamentó su recurso de nulidad el 11 de agosto del mismo año. Ambos recursos fueron concedidos el 26 de setiembre de 2011.

Elevado el expediente a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, éste corrió traslado para vista fiscal, por lo que el 26 de diciembre de 2011 la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal de Lima mediante dictamen opinó haber nulidad en la sentencia impugnada, en cuanto el extremo de la pena, considerando que debía incrementarse de quince a veinte años.

El 14/05/12 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia expuso que no había nulidad en la sentencia impugnada en el extremo que condena al sentenciado por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa, y señaló que había nulidad en el extremo de la pena privativa de libertad, y modificándola impuso a doce años de P.P.L.

13. VEREDICTO ACERCA DEL ASUNTO DE FONDO

El presente caso fue calificado como delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, ilícito previsto y penado en el artículo 188°, y 189° segundo párrafo inciso 1) del Código Penal “*Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima*”.

El delito de robo agravado consiste en el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno mediante violencia o amenaza sobre su víctima, en el presente caso se le imputa a Gerardo Miguel Cosme Muñoz por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, puesto que el imputado mediante amenaza con arma blanca (cuchillo) intentó robar al agraviado, y ante la negativa de éste, le causó heridas cortantes en la espalda y abdomen.

La tentativa se constituye cuando el agente decide y comienza a cometer un delito, pero no logra consumarlo, por tanto en el delito de robo agravado en grado de tentativa no es necesario cuestionar la preexistencia del bien, tal como, sí es necesario cuando se trata del delito de Robo Agravado consumado. Además, es preciso señalar que el hecho de que la víctima no posee bienes muebles al momento del intento del robo no hace atípica la conducta en tentativa.

Es decir, la tentativa a diferencia del delito doloso consumado, es objetivamente un delito fallido o imperfecto, y esta imperfección hace que la atenuación de la pena resulte obligatoria. Es así, que el artículo 16° del Código Penal establece: “*En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyéndolo prudencialmente la pena*”.

En el presente caso tenemos dos sentencias contradictorias en el extremo de la pena privativa de libertad, ya que ambas instancias condenan al acusado Gerardo Miguel Cosme Muñoz como autor del delito robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Santiago

Máximo Torres Aguilar.

La Cuarta Sala Penal Superior condenó al acusado a quince años de pena privativa de libertad. Por su parte, en la Corte Suprema, se declaró haber nulidad en la sentencia impugnada, en el extremo de la pena, y reformándola impuso doce años de P.P.L.

Conforme se observa en autos (fojas nueve), el agraviado sindicó al imputado como aquel sujeto que exigió la entrega de dinero amenazándolo con arma blanca (cuchillo), y ante la negativa del agraviado lo atacó causándole cortes en el pecho, cintura y espalda, pero no logró sustraerle sus pertenencias debido a la intervención de los vecinos del lugar.

Las lesiones ocasionadas se pueden acreditar con el certificado médico legal N° 005252-L, y con las declaraciones testimoniales de Ruth Berrios Granados, quien presencié la agresión en contra del agraviado, además, el propio hermano del imputado confirmó que éste había causado lesiones al agraviado. Estas pruebas que acreditan la comisión del ilícito penal corroboran la versión del agraviado que además, es uniforme, coherente y persistente sobre el ilícito penal cometido en su contra.

Por su parte el imputado negó los hechos indicando que no recordaba nada debido a que en dicho momento estuvo ebrio, sin embargo, no acreditó con prueba idónea lo señalado, tampoco justificó las razones del por qué tenía dos armas blancas (cuchillos) en su poder.

Ahora bien, acreditada la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, corresponde imponer una pena privativa de libertad al responsable del delito, y dicha pena debe graduarse en relación a la gravedad de los hechos, y los mismos se tendrán en cuenta conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y en observancia del inciso 5 del artículo 139° la Constitución Política del Estado.

Respecto al presente caso, el párrafo segundo del artículo 189° del Código Penal señala “*La pena será no menor de veinte años ni mayor de treinta años (...)*” de pena privativa de libertad, para lo cual es desde esta perspectiva aplicar la pena correspondiente.

El juez de instancia debe determinar la pena privativa desde el mínimo y el máximo de la pena, por lo que tendrá en cuenta el artículo 45° y 46° del Código Penal, así como el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales. En el presente caso, al tratarse de un delito en grado de tentativa, y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 16° del Código Penal, correspondía aplicar una pena por debajo del mínimo legal, esto es, por debajo de 20 años.

Ambas Salas habrían seguido este camino, puesto que impusieron penas por debajo del mínimo legal, y el único que advirtió que correspondía imponer una pena mayor fue el Fiscal Supremo en su dictamen en el que opinó que se declarará haber nulidad en el extremo de la pena, considerando que pretendían aplicar una pena diminuta y carente de proporcionalidad.

En esa líneas de ideas muestro mi conformidad con la sentencia de la Sala Penal Superior que condena a 15 años de pena privativa de libertad, y muestro mi disconformidad con lo resulto por la Corte Suprema, puesto que la disminución resultaba excesiva y efectivamente afecta este tipo de decisión el efecto disuasivo o preventivo que debe tener el Derecho Penal. Además, se debe observar la motivación de esta decisión, puesto que en primer lugar expone razones generales y luego, cuestiones concretas como la penuria de antecedentes penales y judiciales, el grado de instrucción, un estado ético que no se puede establecer categóricamente; razones que no pueden sustentar debidamente la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal en la magnitud en la que se realizó.

CONCLUSIONES

1. El delito de Robo Agravado en grado de Tentativa atenta contra el orden público y del estado, concretamente contra los derechos de las personas, cuya sustantividad radica en los daños causados a la sociedad; ataca y daña bienes jurídicos como el patrimonio, la integridad física, el bienestar social y la vida.
2. La tentativa representa una fase previa a la acción típica, en la que se encuentran los actos preparatorios y los actos ejecutivos del delito, los cuales, aunque en menor grado, tienen relevancia penal. Es decir, el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.
3. La conducta del Robo Agravado en grado de Tentativa no exige que el sujeto pasivo acredite la preexistencia del bien. Es suficiente con acreditar la realización de los actos típicos orientados a la obtención del resultado. La tentativa requiere que la ejecución del delito haya comenzado, que la conducta realizada ponga en peligro el bien jurídico protegido, el patrimonio, y la existencia de dolo.

RECOMENDACIONES

Primera: Considero conveniente establecer la aprobación de una norma más extensiva referente a los casos de Robo Agravado, en relación a medidas de prevención correspondiente, sobre una inmediata atención y terapias psicológicas por especialistas de la salud mental, a las personas víctimas de este acto delictivo, a fin de poder prevenir secuelas a posteriori, toda vez que toca temas de interés social.

Segundo: La necesidad de proponer en la legislación, la tentativa de Robo Agravado cuando este ocasione daño y/o pérdida del patrimonio o daño mental, como secuela o consecuencia de la actividad criminal, es decir, crear una normativa de acuerdo a nuestra realidad social.

Tercero: Que el estado, como ente protector de la Sociedad, debe se implementar medidas de prevención, protección y educación, mediante talleres, programas, charlas informativas basados en valores, deseos de superación y apoyo social a sociedades vulnerables.

REFERENCIAS

- ARANA M., W. (1992). Manual del proceso penal. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- CUSTODIO R., C. A.(1992). La tentativa y su trascendencia en la determinación judicial de la pena: ¿causal de disminución de punibilidad o atenuante privilegiada? Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- GÁLVEZ V., T./ DELGADO T., W. (2006). Derecho penal parte especial, Tomo II. Lima. Editorial D´JUS.
- GARCÍA C., Percy. (2008). Derecho penal parte general, 2ª edición. Lima. Editorial Jurista Editores.
- HURTADO P., J. (2004). Manual de Derecho penal, parte general, Toma II, 4ª edición. Lima. Editorial Idemsa.
- ORÉ G., A. (2004) Derecho procesal penal peruano, análisis y comentarios al Código Procesal Penal, Tomo III. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- PAREDES I., J. (2006) Delitos contra el patrimonio, análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial, 3ª edición. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- PEÑA C. F., A. (2010). Derecho penal parte especial, Tomo II. Lima. Editorial Idemsa.
- SÁNCHEZ C., J. (2016). “Los plazos de la prisión preventiva: la prórroga y la adecuación (a propósito de la Casación N° 147-2016-Lima)”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 100*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- TELLO V., J. (2012) “Robo agravado con arma de fuego y tenencia ilegal de armas, resolución de una añeja problemática concursal”. En: *Robo y Hurto*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

APENDICE



02
001

POLICIA NACIONAL DEL PERU
W: POL. L. NP. / DIVISION INTERPOL NRO. 001 - 09-VII-DINTERPOL-DINTER-3-(SFT)-GENEPL
COMISARIA SAN FCO. TABLADA LURIN

ASUNTO: POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO EN EL GRADO DE TENTATIVA Y CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES.

PRESUNTO AUTOR

- Gerardo Miguel COSME MUÑOZ (30) DETENIDO

AGRAVIADO

- Santiago Máximo TORRES AGUILAR (56)

ARMA UTILIZADA

- Agente de Punta y Filo Cortante (Cuchillo).
- Agente Contundente Duro

HECHO OCURRIDO

- El DENOVUS en la Jurisdicción de San Francisco, Tablada de Lurín, Villa María del Triunfo.

COMPETENCIA

.....IDA.FPM.VAIT.
.....JPTL.



INFORMACION

En el libro destinado para denuncias de Comandancia Policial por Delitos, que obra en esta comisaría PNP, existe una copia (anexo fiscal) de como sigue:

SUMILLA.- NRO.ORD.: 158.- HORA: 19.30.- FECHA: 06/05/09.
TRANSCRIPCION DE PARTE SIN-09-09SFTL-POR LESIONES. Fecha DENOVUS: 06/05/09.- HORA: 19.45.- ASUNTO: Intervención a persona que se indica.- PONE A DISPOSICION.- A hora y fecha indicada al margen suscrito en compañía del SOTI. PNP TATAJE RODRIGUEZ G. al mando de la móvil PL-6890, por orden superior nos constituimos en la Av. Grau y Calle Puruchico en el lugar una persona herida por arma blanca, por lo que fue de inmediato trasladado al señor Sr. Dr. Sr. Santiago TORRES AGUILAR de 56 años, DNI.07300894, domiciliado en el Sector 3, Calle 41, Mx.14-AC, Lote 12, zona nueva, Tablada de Lurín, al Centro Médico Infantil ubicado en la Av. Los Inca S/N, siendo atendido por el Dr. Cesar ESPINOZA, diagnosticando "Polcentuso con Herida Cortante por Arma

Fuente: Oficio Nro. 1827, por lo que fue retirado y trasladado al Hospital María Auxiliadora, quedando en observación, se realizó un informe por el lugar de los hechos, quien debe guardarse en el expediente. JUEZ (30) y puesto a disposición de esta OIA, se hace de conocimiento que el agraviado es de la señora ROSA DEBECOS GRADÓS (30), DOMICILIADO EN LA Vía. 40, Lote 10, Comed. 01, Tercer de Lurin. Es lo que pongo a disposición para los fines del caso. - FOM. Es INSTRUCTOR.- GOT3 PNR. RODRIGUEZ ROMERO G.

93
VRS

II. INVESTIGACIONES

A. Diligencias Efectuadas

1. Con la respectiva notificación se hizo de conocimiento al imputado Gerardo Miguel COSME MUÑOZ (23), su detención en esta dependencia policial, el motivo y los derechos que le ampara de acuerdo a ley.
2. Mediante el OFC. NRO. 1825-09-VI-DIRTEPOL-DIVTER-89-COPTI-DEINPOL, del 06NOV08, se comunicó al Jueces de Turf. Permanente de Lima, la detención de Gerardo Miguel COSME MUÑOZ, por la comisión de los delitos que se le detiene.
3. A través del OFC. NRO. 1823-09-VI-DIRTEPOL-DIVTER-89-COPTI-DEINPOL, se comunicó al Fiscal Provincial Mito de la Segunda Fiscalía Provincial Mito de Villa María del Triunfo, la detención de Gerardo Miguel COSME MUÑOZ, solicitándose su presencia en esta dependencia policial para las diligencias de ley.
4. Mediante el OFC. Nro. 1824-08-VI-DIRTEPOL-DIVTER-89-COPTI-DEINPOL, se solicitó al Laboratorio Central INP los análisis toxicológico, Drogas ilícitas y sero sanguíneo del detenido Gerardo Miguel COSME MUÑOZ.
5. Con OFC. Nro. 1828-09-VI-DIRTEPOL-DIVTER-89-COPTI-DEINPOL, se solicitó al Médico Legista de Villa María del Triunfo, la práctica de Reconocimiento Médico Legal en el detenido Gerardo Miguel COSME MUÑOZ, para determinar su integridad física.
6. Con OFC. Nro. 1827-09-VI-DIRTEPOL-DIVTER-89-COPTI-DEINPOL, se solicitó al Médico Legista de VMT, la práctica del Reconocimiento Médico Legal en el agraviado Gerardo Miguel TORRES GRADÓS (30), a fin de determinar la gravedad de las lesiones que presenta.
7. Se confeccionó la Hoja de Datos Identificatorios e Información General del detenido.

B. Manifestaciones Recibidas



04
2017

Se han recepcionado las manifestaciones de:

- Santiago Máximo TORRES AGUILAR (18).
- Gerardo Manuel COSME MUÑOZ (23).

D. Reconocimiento Médico Legal.

1. Se recepcionó el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°:005352-L, procedente de la División Médica legal de Villa María del Triunfo, resultado del reconocimiento Médico Legal practicado al agraviado Santiago Máximo TORRES AGUILAR (18), apreciándose que el facultativo Médico Legista Miguel MENDOZA VELASQUEZ, describe que al Examen Médico Presenta: "EQUIMOSIS VIOLEACEA CON TUMEFACCION EN REGION PALPEBRAL INFERIOR DERECHA QUE SE EXIENDE POR EL ANGULO PALPEBRAL INTERNO HASTA EL TERCIO INTERNO DEL PARRADO SUPERIOR DERECHO. TUMEFACCION CON TENUE EQUIMOSIS AZULADA DIFUSA EN DORSO DE PIRAMIDE NASAL QUE SE EXTIENDE HACIA AMBAS VERTIENTES NASALES A PREDOMINIO DERECHO. PERMEABILIDAD NASAL CONSERVADA. HERIDA SUTURADA VERTICAL DE TIPO PUNZO CORTANTE DE 0,8 CM EN REGION PARAESTERNAL IZQUIERDA. EXCORIACION IRREGULAR DE 0,7 CM-APPOY EN REGION UNGUA ANTERIOR DERECHA.- CONCLUSIONES: OCACIONADA POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y AGENTE CON PUNTA Y FILO CORTANTE.- PARA PODERCIOS PRONUNCIAR SE SOLICITA EL INFORME MEDICO Y RADIOLOGICO DEL HOSPITAL MARIA RUALIADORA."



2. Igualmente se recepciona el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°:005351-L-D, procedente de la División Médico Legal de Villa María del Triunfo, sobre el reconocimiento Médico legal practicado al detenido Gerardo Manuel COSME MUÑOZ, mediante el cual el facultativo, describe las lesiones que ha presentado el imputado del examen e intervención, que han sido ocasionada por desgarro de agente contundente duro, agente filo cortante, diaplrestia a una humana, que habría requerido 02 (02) Días de Atención Facultativa, por SIETE (07) Días de Incapacidad Médica Legal por complicaciones.

D. Antecedentes Policiales y Requisitorias.

Solicitados los posibles Antecedentes Policiales y Requisitorias que pudiese registrar el detenido Gerardo Manuel COSME MUÑOZ (20), se obtuvo el resultado fue el siguiente:

ANTECEDENTES POLICIALES: NEGATIVO.
REQUISITORIAS: NEGATIVAS.



III. ANALISIS DE LOS HECHOS

- A. El 06NOV09 a horas 18.45, personal policial de la expediente, interceptó a la persona de Gerardo Manuel COGME MUÑOZ (58), luego de que momentos antes agrediera y atacara sin motivo aparente, al agraviado Santiago Máximo TORRES MUÑOZ (56), con un arma blanca ocasionándole diversas heridas cortantes en el abdomen y espalda, motivo por el cual fue conducido a esta dependencia policial para las investigaciones del caso. Mientras que al agraviado fue auxiliado y conducido a la Posta Médica de Tablada de Lurín, siendo atendido por el Médico de Turno Dr. César ESPINOZA, quien diagnosticó "POLICONTUSO CON HERIDA CORTANTE POR ARMA BLANCA CORTANTE Y TRAUMA NASAL", siendo trasladado al Hospital María Auxiliadora SJM, donde quedó en observación.
- B. Presente en esta Comisaría PHP, el agraviado Santiago Máximo TORRES MUÑOZ, sindicó al intervenido Gerardo Manuel COGME MUÑOZ, de interceptarlo en circunstancias que retornaba a su domicilio caminando por la Av. Grau y Putushuco de esta localidad, arrojándole rocas sus pertenencias y como quiera que se negó, lo atacó con un arma blanca (Cuchillo) ocasionándole lesiones en el abdomen y espalda, luego lo atacó y voló los brazos y piernas. Así también expresó haber sufrido, al parecer con fracturas; no tener ninguna relación con el agresor a quien solo conoce de vista y deja entrever que el imputado al parecer se encontraba bajo los efectos de drogas y no dejó de despojarse de sus prendas que llevaba consigo, pese haber perdido el conocimiento, por la intervención de los vecinos y transeúntes.
- C. Interrogado convenientemente el intervenido Gerardo Manuel COGME MUÑOZ (23), en presencia del representante del Ministerio Público, niega en su totalidad los cargos que se le atribuyen, confesando no recordar las acciones que efectuó el 06NOV09 a horas 19.30, al encontrarse en completo estado de ebriedad, consumiendo los fragos de consumo marihuana a horas 10.00 del referido día, iniciando a fumar (Cerveza) en una cantina de esta localidad, a horas 12.00 en compañía de sus amigos Carlos y Mariela clasificó sus apellidos, concluyendo hasta las 17.00 horas aproximadamente, una caja de cerveza, para luego continuar bebando frago como conocido como Tumbao, no recordando a partir de esa hora que se suscitó, por haber perdido la noción debido a la ingesta alcohólica, no dando por esta razón de quien o quienes le produjeron las lesiones que presenta.
- D. Las lesiones que presenta el agraviado Santiago Máximo TORRES AGUILAR, se corrobora con el CMZ Nro 005032-L, de la fecha suscitada, la cuales han sido ocasionadas por agentes contundente duro y con punta y filo cortantes, no emitiendo la incapacidad que ocasionado debido a requerir el facultativo el Instituto Médico y Radiológico del Hospital María Auxiliadora, para poder pronunciar un embargo se está determinando que el agente autor es el Vendedor de



DE
FBI

ha sido objeto su vida ha estado en peligro, así mismo con la manifestación que ha otorgado la testigo Ruth BERRIOS GRADOS (30), que el agente activo para realizar las acciones que le víctima utilizó arma blanca (Cuchillo), en número de DOS (02), la misma que corrobora en forma plena lo manifestado por el agraviado, con relación al lugar, tiempo y circunstancias de los ilícitos que ha sido víctima.

E. De las investigaciones efectuadas, se ha establecido que existen los indicios razonables, para sindicarse la autoría de los ilícitos que se le denuncia al intervenido Gerardo Manuel COSME MUÑOZ, apreciándose que inicia la comisión del Delito Contra el Patrimonio, amenazando a su víctima con atentar contra su integridad física, para doblegar su voluntad y apoderarse ilegítimamente de las pertenencias que portaba, provisto de dos cuchillos, sin embargo al obtener la resistencia del agente pasivo, emplea la violencia física infliriéndole lesiones en diferentes partes del cuerpo con los objetos punzo cortante y contundente duro, así como con puntapiés, no consumando su propósito, no por la ineficacia del medio empleado, si no por la intervención de los transeúntes del lugar, comprobándose en forma plena las lesiones que ha resultado el agraviado, sin embargo no se ha determinado los días de asistencia o descanso que requiere, por necesitar el facultativo del Informe Médico y Radiológico para poder pronunciarse.



CONCLUSION

Que, la persona de Gerardo Manuel COSME MUÑOZ (26) es presunto autor de los Delitos Contra el Patrimonio - Robo en el Grado de Tentativa y Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones, el agraviado Santiago Máximo TORRES AGUILAR (53), hecho ocurrido el 05/NOV/09 a horas 19.00 aproximadamente, en Jurisdicción de San Francisco Tablada de Lurín, Villa María del Triunfo.

VI. SITUACION DEL DENUNCIADO

El implicado Gerardo Manuel COSME MUÑOZ (26) se encuentra a disposición de la Autoridad Judicial Competente en calidad de **DETENIDO**.

VII. ANEXOS

- Una (01) Notificación de Detención.
- Tres (03) Manifestaciones.
- Un (01) Acta de registro personal.
- Un (01) Acta de Información de Derechos del Detenido.
- DOS (02) Certificados Médicos Legales. *(Copia y original)*
- Una (01) Hoja de antecedentes policiales.
- Un (01) Hoja de Requisitorias.
- Una (01) Copia de la ficha RENIEC del detenido.

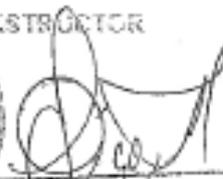
- Una Hoja de Datos e Impresión Digital

Tabla de Lurin, 07 de Noviembre del 2011



ES CONFORME


DIP - 333905
CARLOS A. TAPIA ORREGO
CAPITAN PNP

INSTRUCTOR

CUI 30287037
RODOLFO PICOY MEJIA
SOT1 - PNP

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE
COSME MUÑOZ GERARDO MIGUEL
DE VEINTITRES AÑOS DE EDAD.
SIN DOCUMENTOS DE IDENTIDAD A LA VISTA

31
Fue 4.1

MINISTERIO DE JUSTICIA

En la Ciudad de Lima, a los siete días del mes de noviembre de dos mil nueve, siendo las diecinueve horas con veintiocho minutos, fue puesto a disposición en el local del JUZGADO DE TURNO de Lima, el inculpado COSME MUÑOZ GERARDO MIGUEL, quien al ser preguntado por sus generales de ley manifestó llamarse como se le ha consignado, con SIN DOCUMENTOS, natural de LIMA / LIMA / LIMA nacido a los quince días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis, soltero con uno hijos, no registra alias, de raza mestiza y test trigüeña, cuenta con grado de instrucción primer grado de primaria, refiere que trabaja como cobrador, percibiendo la suma de sesenta nuevos soles diarios aproximadamente, refiere que vive en LIMA / LIMA / LIMA, AVENIDA MACHUPICHU MANZANA VEINTE "Z" LOTE UNO - TABLADA DE LURIN, no presenta antecedentes penales, no presenta antecedentes judiciales, no presenta antecedentes policiales, si bebe licor, no fuma, no consume droga, profesa la religión católica, declara a Don: JUAN ENRIQUE como su padre y a Doña: ANGELICA como su madre; además presenta las siguientes características físicas: de un metro con sesenta centímetros de estatura aproximadamente, de contextura delgado, cabello crespo de color negro, frente ancha alta, cara de forma alargada, ojos redondeados de color negros, nariz corta de forma recto, con orejas pequeñas, boca mediana con labios delgados; cicatrices encontradas: presenta en el brazo izquierdo cicatrices producto de su trabajo, asimismo presenta la ceja derecha y debajo del ojo derecho cicatrices recientes producto de los hechos; tatuajes encontrados: no tiene tatuajes, enfermedad contagiosa que padece: ninguna

[Handwritten signature]

MIRVA GONZÁLEZ BUSTAMANTE
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscal de Pluralidad de Lima

SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA DILIGENCIA EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO. PREGUNTADO EL PROCESADO SI DESEA LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DE SU ELECCIÓN, O EN CASO DE NO TENER ABOGADO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE SER ASESORADO DE MANERA GRATUITA POR EL DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO. - DIJO: Que deseo me PODER JUDICIAL.

PODER JUDICIAL

ROBERTO P. CARRERA GUTIERREZ
JUIZ PENAL (P)
3 (3) Abogado Especializado en la Penal
JULIO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Doblo Yaelme Soto Pareto
CONSEJERA JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente
Fiscal Superior de Justicia de LIMA

[Handwritten signature]

82

asesore el abogado defensor de oficio. PRESENTE EN ESTE ACTO LA ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO EN LA FECHA. En este estado por disposición del señor Juez, debido a la falta de personal y a que en el Juzgado se ha recepcionado varias denuncias con detenidos, dándose el supuesto excepcional previsto en la directiva número cero cero nueve - dos mil cinco - PCSJL/PJ, aprobada por resolución Administrativa número tres cuarenta y tres- Dos Mil Cinco - P - CSJL - PJ de fecha Septiembre del año dos mil cinco, SE SUSPENDE la presente diligencia a efectos que se sea continuada oportunamente por el Juzgado Penal correspondiente ; y luego de leida la presente por el deponente, firmó, después que lo hizo la señora Juez, por ante mí, de lo que doy fe.

PODER JUDICIAL

ROSARIO P. CARPENA GUTIERREZ
JUEZ PENAL (P)
30ª Juzgado Especializado en lo Penal
Calle 12 de Agosto al número 22 de Lima

MARIA CRISTINA BARRONDO
Fiscal Adjunto Provincial
Poder Judicial de Lima

MINISTERIO DE JUSTICIA
S. OSCAR DAVILA BUSTAMANTE
FISCAL EN JEFE
P.O. B.O. 1722

PODER JUDICIAL

León Yorio Soza Parodi
FISCAL EN JEFE
Oficina Penal de Trujillo Potencialeja
Calle 12 de Agosto al número 22 de Lima

EXPEDIENTE: 28976-2009

SECRETARIO: GUILLEN

CONTINUACIÓN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL
PROCESADO: GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ

23 años de edad

En Lima, en el establecimiento penitenciario de Lurigancho, a los NUEVE días del mes de diciembre del dos mil nueve, siendo las once de la mañana, presente señor Juez de la causa y personal del Juzgado, fue conducido a la Sala de Audiencias el procesado GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ, para efectos de continuarse con su declaración instructiva; estando asistido por su abogado defensor de oficio la doctora Lourdes Cecicilia Carpio Sotelo con registro del Colegio de Abogados de Lima número treinta y tres mil cero noventa y cinco. En este acto se hace presente el Señora Representante del Ministerio Público doctor Ulises Requejo Armas.

EXHORTADO que fuera por el señor Juez de decir la verdad a las preguntas a formularse, y de igual manera se le hizo de su conocimiento los alcances del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales referente a los beneficios que la ley le franquea en caso de acogerse a la Comisión de Sincero arrepentimiento fue examinado de la siguiente manera:

PARA QUE DIGA: QUE TIENE QUE EXPLICAR CON RELACIÓN AL HECHO IMPUTADO EN SU CONTRA POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA ACONTECIDO EN FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE? DIJO: Que, el día de los hechos yo estuve tomando trago corto, a eso de las doce del medio día comencé a tomar hasta las cinco de la tarde, estaba con una amiga de nombre Maria, y mi amigo Carlos, a los que los conocí el mismo día en la cantina "Olga", ubicado en la curva de Tablada, y que habré tomado como cuatro a cinco botellas de piscos, y que el todo el tiempo estuve sentado, y hablábamos de nuestro trabajo, y que tomaba porque tenía problemas con mi esposa, y que yo me habré parado a eso de las cinco de la tarde, y no me acuerdo de nada de lo que ha pasado porque estaba muy borracho, lo único que me acuerdo es que he sido golpeado, me iba con dirección a mi casa, y tampoco me acuerdo cuando me han intervenido.

PARA QUE DIGA QUE EXPLICACIÓN DA A QUE EL AGRAVIADO SANTIAGO MÁXIMO TORRES AGUILAR REFIERA EN SU MANIFESTACIÓN POLICIAL OBRANTE A

[Firma]
ANTONIO GUILLEN DE
SECRETARÍA DEL PROCESO
PROCESADO Gerardo Miguel Cosme Muñoz de 23 años
Fecha: 09 de Diciembre de 2009

485 / 12/10/11

FOJAS NUEVE - DIEZ, QUE USTED SACO DOS CUCHILLOS, Y QUE CON UNO DE ELLOS LE HINCO EN EL PECHO, LUEGO EN LA CINTURA PARTE IZQUIERDA, HACIÉNDOLE CAER AL PISO, PARA LUEGO PROPINARLE PATADAS EN EL ROSTRO PARTE DE LA NARIZ DIJO: Que, la verdad es que no me recuerdo nada, ya que estaba recontra mareado, y al parecer me habían puesto algo en el trago, y que a la hora que me han intervenido no me han encontrado nada.

VALERIA ROSARIO ARMAKS
Fiscal Adj. Promoción Testes
485/11/11

PARA QUE DIGA QUE EXPLICACIÓN DA QUE EL AGRAVIADO REFIERA EN SU MANIFESTACIÓN POLICIAL, QUE USTED SACO DOS CUCHILLOS DE SU CINTURA, PORQUE SE NEGÓ ENTREGARLE EL DINERO QUE USTED LE PEDÍA DIJO; Que, como ya indique no recuerdo nada, no podría afirmar ni negar nada—

PARA QUE DIGA QUE EXPLICACIÓN DA A QUE LA TESTIGO RUTH BERRIOS GRADOS, INDIQUE EN SU MANIFESTACIÓN POLICIAL OBRANTE A FOJAS CATORCE - QUINCE; REFIERA QUE LO VIO EN EL MOMENTO QUE USTED LEVANTO LAS DOS MANOS, Y CADA MANO TENIA CUCHILLO, PARA LUEGO ATACAR AL AGRAVIADO DIJO: Que, no recuerdo nada, no se si será cierto o verdad.

PARA QUE DIGA SI USTED LO CONOCEN CON EL APELATIVO "NEGRO FÉLIX" DIJO; Que, si me conocen con ese apelativo.

PARA QUE DIGA SI PUDO COMETER ESTE HECHO ILÍCITO USTED SE ENCONTRABA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL DIJO; Que, si he tomado, habré tomado como cuatro a cinco botella de trago corto.

PARA QUE DIGA PORQUE RAZÓN SE NEGÓ A FIRMA EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL OBRANTE A FOJAS DIECISÉIS DIJO; Que, a mi no me han mostrado en ningún momento ese acta.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE TIENE ANTECEDENTES JUDICIALES POR HECHOS SIMILARES DIJO; Que, no tengo antecedentes.

PARA QUE DIGA A QUE ACTIVIDAD LABORAL SE DEDICABA ANTES DE ESTAR RECLUIDO EN ESTE PENAL DIJO; Que, soy cobrador de combi, de la empresa "Sur Express", la ruta es desde Acho hasta Tablada de Lurin, estoy trabajando desde hace un año y medio, tengo un ingreso diario de cincuenta soles diarios.

EN ESTE ESTADO EL MINISTERIO PUBLICO FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS.



ANTONIA GUILLEN
FISCAL ADJ. PROMOCION TESTES
RECEBIÓ EN SU OFICINA EL 12/10/11
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LIMA

41/ Chuspa



PARA QUE PRECISE CON QUE FRECUENCIA USTED TOMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS DIJO; Que, tomo una vez al año, porque soy deportista, ya que practico maratón.

PARA QUE DIGA EXPLIQUE EN DONDE, EN OCASIÓN DE QUE, Y CON QUIENES DIJO; Que, tome en la cantina de nombre "Olga", como a seis a siete cuadras del lugar donde me intervinieron, y tome con las personas que ya he mencionado, porque mi señora Melissa Chávez Quispe, se llevo a dos mis hijos.

PARA QUE PRECISE QUE CANTIDAD DE LICOR HA TOMADO DIJO; Que, tome cinco botellas de pisco con gaseosa, con mis dos amigos en la hora que ya he señalado.

PARA QUE DIGA SI USTED CONSUME DROGAS DIJO; Que, nunca he consumido drogas.

PARA QUE DIGA QUE EL AGRAVIADO LO HAYA RECONOCIDO COMO EL AUTOR DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGA DIJO; Que, no me acuerdo nada.

PARA QUE DIGA SI HA TENIDO ALGÚN PLEITO PERSONAL CON RUTH BERRIOS RAMOS DIJO; Que, nunca.

EN ESTE ESTADO LA DEFENSA FORMULA PREGUNTAS.

PARA QUE DIGA PRECISE A QUE DISTANCIA DE SU DOMICILIO SE ENCUENTRA LA CANTINA DE NOMBRE "OLGA" DIJO; Que, esta como a doce cuadras.

PARA QUE PRECISE DESDE CUANDO VIVE EN EL VECINDARIO, DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DIJO; Que, desde chiquito, y que soy conocido por los vecinos.

PARA QUE EXPLIQUE SI USTED PERDIÓ EL CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD EN ALGÚN MOMENTO, PRECISE Y EN QUE MOMENTO DIJO; Que, si perdi el conocimiento, como a las cinco y treinta de la tarde aproximadamente a la hora de que me voy al baño, es ahí donde ya no me recuerdo nada.

PARA QUE DIGA O PRECISE SI USTED RECUERDA HABER TENIDO ALGÚN AGRESIÓN FÍSICA DE PARTE DE ALGUNA PERSONA DIJO; Que, no recuerdo nada, y que al día siguiente me veo que mi espalda estaba morada, mis ojos hinchados casi tapados, mi ceja derecha tenia un corte chiquito.

EN ESTE ACTO EL JUZGADO RETOMA LAS PREGUNTAS.

PREGUNTADO POR EL SEÑOR JUEZ PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, DIJO: Que, nada mas.

Con lo que concluyó la diligencia firmaron por ante mi luego que lo hizo el señor juez, hoy te

DES JUDICIAL
ALBERTO QUISPE CHOCQUE
JUEZ PENAL
Calle José María Bustillo 1000
Cusco, Perú

ALBERTO QUISPE CHOCQUE
SECRETARIO DE JUZGADO
Agencia Espora

52
Carrizosa

EXP: 47960-09
SEC: GUILLEN

DECLARACIÓN PREVENTIVA DE SANTIAGO MÁXIMO TORRES AGUILAR DNI N° 07380884
53 AÑOS

LUIS REQUEJO ARMAS
JUEZ EN LO CIVIL

Santiago Torres Aguilar

En Lima a veinticinco de enero de dos mil diez, siendo las nueve con cuarenta y cinco de la mañana compareció al Juzgado SANTIAGO MAXIMO TORRES AGUILAR con Documento Nacional de Identidad número cero siete millones trescientos ochenta mil ochocientos ochenta y cuatro, quien dijo ser natural de Huarochiri Lima, cincuenta y tres años de edad, quinto de primaria, católico, carpintero ebanista, con domicilio en la Tablada de Lurin Tercer Sector comité cuarenta y uno Manzana catorce A-C lote 12 Villa Maria del Triunfo : acto en el cual el señor Juez el juramento al declarante a fin de que deponga con la verdad sobre los hechos que se investigan. En presencia del señor representante del Ministerio Público Doctor Ulises Requejo Armas : PREGUNTADO PARA QUE DIGA, NARRE UD, COMO OCURRIERON LOS HECHOS EN SU AGRAVIO EL DIA SEIS DE NOVIEMBRE DOS MIL NUEVE, EN SAN FRANCISCO TABLADA DE LURIN - dijo : Eran las seis de la tarde aproximadamente, estaba llegando a mi casa, me encontraba a media cuadra de mi casa, un señor bajaba con dos cuchillos en la mano y me agredió, me pidió dinero, me quiso robar, me atacó con los cuchillos, me agredió en el pecho, en el abdomen, en la espalda, lo que me salvo fue mi casaca de CUERO, mi casa tiene como DIEZ CORTES, la manga de la casa tiene varios cortes, me rompió el tabique nasal, perdí el conocimiento y desperté en el Hospital Maria Auxiliadora, una vecina que vive casi al costado de mi casa, me había AUXILIADO, la señora es conocida como "PACHI", ----- PREGUNTADO PARA QUE DIGA, UD, VIO EL ROSTRO DE SU ATACANTE CON LOS CUCHILLOS - dijo, sí yo le vi, por que él me atacó de frente. ----- PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI CONOCE A LA PERSONA QUE APARECEN EN LA FICHA DE LA RENIEC, EL MISMO QUE SE LE PONE A LA VISTA EN ESTE ACTO. Dijo, ésta persona es quien me AGREDIO el viernes SEIS de Noviembre de dos mil nueve en momentos que llegaba a mi casa, éste sujeto me causó DOS cortes

[Signature]
LUIS REQUEJO ARMAS
JUEZ EN LO CIVIL

PODER JUDICIAL
LUIS ALBERTO QUIROGA CHOCQUE
JUEZ EN LO PENAL
Cuartel de San Jerónimo Pen
Calle 1000 de la Avenida de la

54
Cristóbal
Cristóbal

111

POLICIA DE LA COMISARIA DE SAN FRANCISCO DE LURIN .- dijo :
si me llamaron y me dijeron que me vaya a recabar un documento del
Hospital Maria Auxiliadora , no pudo recabar por que estaban de
huelga

PREGUNTADO POR EL JUZGADO PREGUNTADO PARA QUE
DIGA, EN EL MOMENTO QUE UD, FUE ATACADO POR EL HOY
PROCESADO, ÉSTE ESTABA EBRIO, dijo, si estaba borracho .-

PREGUNTADO PARA QUE DIGA „TIENE ALGO
MAS QUE AGREGAR .- dijo , he sufrido robo en mi casa en el mes de
diciembre , se llevaron dos TV, dos DVD, un balon de gas, pero no se
si es por represalia de ésta denuncia policial , no he sido amenazado.-

Con lo que termino la diligencia, firmando el declarante,
después que lo hizo el señor Juez .- Doy fe.-

Alfonso F. ...
ALFONSO F. ...
JUEZ PENAL
Cuarto Juzgado Penal
San Francisco de Lurín

Ulises ...
ULISES REBOLLO ARMAS
Fiscal Adj. Provincial Tarma
APROVAL

...
PROCURADOR
...